

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA estáabierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se recibirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

El Delegado de Negocios Extranjeros al Encargado de Negocios de Francia en Madrid:

Tours 22 de Noviembre de 1870.—Después de carecer por largo tiempo de noticias de París, el Gobierno acaba de recibir las muy satisfactorias. Los datos, así oficiales como particulares, no dejan duda alguna sobre la seguridad de contar con viveres para mucho tiempo. Así, pues, debe Vd. considerar como completamente inexactos los rumores que han circulado en contrario sobre este punto y que proceden de nuestros enemigos. La defensa de la capital nada deja que desear. París no podrá tomarse por la fuerza.

Cancillería.

Ayer, á la una de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia particular de despedida al Excmo. Sr. D. Marcelo Cerruti, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, á quien anunció previamente el Excelentísimo Sr. Segundo Introdutor de Embajadores.

El Caballero Cerruti obtuvo de S. A. la favorable acogida á que le han hecho acreedor sus distinguidas prendas y el noble acierto con que ha desempeñado la honrosa mision que tenia á su cargo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Marina se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo, Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Madrid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Juan Prim.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.121 pesetas 62 céntimos que, bajo el núm. 444 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde de Cervellon por el equivalente de las alcabalas de la villa de Cervera, pueblos de su jurisdiccion y otros, de la provincia de Palencia.

En su consecuencia: Visto un testimonio expedido en Madrid á 12 de Octubre de 1795 por el Escribano D. Antonio Prieto, literal de una real cédula de confirmacion de todos los privilegios y rentas pertenecientes á la casa y estados del Condado de Siruela, dado por el Rey D. Felipe V en Sevilla á 3 de Setiembre de 1732, de cuyo documento aparece que desde muy antiguo venia el Conde de Siruela cobrando las alcabalas de la villa y tierra de Cervera, las cuales estuvieron encabezadas por los años de 1572 á 1575 en cierta cantidad de maravedis: que en el año de 1706 habian sido destrozados por las tropas enemigas muchos de los papeles existentes en el archivo que tenia la casa en la villa de Valverde, entre los que obraba el privilegio de las alcabalas y tercias de la referida villa de Cervera: que respecto á las de Castrejon y su tierra, constaba que por escritura de 29 de Octubre de 1516 adquirió D. Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, de los albaceas y testamentarios de la Infanta Doña Mencía de la Vega la mitad de la enunciada villa con sus lugares, vasallos, rentas, derechos y jurisdiccion civil y criminal: que por otra escritura de 22 de Octubre de 1529 vendió el Duque del Infantado á D. Cristóbal de Velasco y de la Cueva, Conde de Siruela, la expresada mitad de la villa de Castrejon y su tierra, con las tercias, alcabalas y demás rentas que por cualquier título le perteneciesen: que segun los apeos hechos en 1540, 1546 y otros varios años hasta el de 1632, tocaba al Conde de Siruela en la villa de Castrejon y lugares de su tierra la alcabala de los vasallos viejos y solariegos, y la de los demás á la Hacienda, distribuyéndose por mitad entre esta y aquel la de los llamados encomenderos; y que en vista de estos documentos y otras pruebas posesorias, se expidió la real cédula que se relaciona confirmando á la Condesa de Siruela y sus sucesores en el goce de las alcabalas de la villa de Cervera y pueblos de su jurisdiccion, y en la mitad de las de la villa de Castrejon y lugares de su tierra, con otras rentas y derechos, declarándolos todos preservados del decreto de incorporacion á la

Corona, sin perjuicio del que correspondiese á la Real Hacienda ó á otro tercero, así en la posesion como en la propiedad, y sin que por esta confirmacion adquiriese la Condesa mayor derecho del que ántes tenia:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, ó interviniendo lesion en los contratos de venta, mandando en su consecuencia que se propusieran las demandas correspondientes:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las cuales se declara que las confirmaciones hechas á los poseedores de oficios y derechos enajenados no daban á estos más derecho del que tenian en virtud de los títulos primitivos, ni suplian los defectos que pudieran contener los mismos:

Vistos los artículos 20 y 21 del real decreto de 30 de Mayo de 1817 declarando abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, y disponiendo que en adelante los dueños particulares percibirían su valor, computándole por el año comun de un quinquenio:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vista la real orden de 30 de Mayo de 1855 disponiendo que los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona presentasen para justificar el que les correspondia los títulos originales primitivos de la egresion y la cédula de confirmacion del último reinado en que la hubieran obtenido, con declaracion de no haber alcanzado otra posterior:

Considerando que el documento presentado por el Conde de Cervellon para justificar su derecho á las alcabalas de las villas de Cervera y Castrejon y pueblos de su tierra no es el título primordial de egresion de las mismas, cuya exhibicion es indispensable con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que la circunstancia de haberse exceptuado aquellas de la incorporacion á la Corona, segun se demuestra por el testimonio de la real cédula ya relacionada, no basta para justificar la adquisicion á título oneroso de los expresados derechos, porque las confirmaciones de estos no pueden atribuir á sus poseedores mayor derecho del que tenian en virtud de los títulos primitivos, conforme se determina en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion y se consigna en la misma real cédula; y

Considerando que la indemnizacion acordada por la ley de 23 de Mayo de 1845 sólo es aplicable á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública por justo y efectivo precio, cuya circunstancia no aparece justificada en la forma prevenida;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la de que se trata; debiendo en su consecuencia eliminarse en su dia del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Direccion general de Contribuciones sobre la conveniencia de que los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas asistan á las Juntas administrativas en lugar de los Promotores fiscales:

Considerando que por orden del Gobierno Provisional de 26 de Enero de 1869 se dispuso que fuesen los Fiscales del fuero ordinario los que sustituyesen á los suprimidos Fiscales de Hacienda, teniéndose en cuenta la opinion del Fiscal del Tribunal Supremo, segun el cual las declaraciones que prescribe el art. 57 del real decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo, por cuya razon no pertenecian las funciones de aquellos Fiscales á las consultivas, que son las que están encomendadas á los Oficiales Letrados:

Considerando que habiéndose resuelto por la citada orden que las funciones de los Fiscales en las Juntas administrativas no eran consultivas, no ha podido menos de encomendarse á estos, y no á los Oficiales Letrados, dichas funciones al redactarse el art. 239 de las Ordenanzas de Aduanas hoy vigentes: Considerando que el Fiscal representa en dichas Juntas al poder judicial, y es Vocal en ellas con voz y voto, ó lo que es lo mismo, Juez y no Asesor:

Considerando que disponiéndose en las mencionadas Ordenanzas que las Juntas administrativas se reunan en la Aduana principal de la provincia, y no estando en la capital varias de ellas no pueden de hecho asistir los Oficiales Letrados á dichas Juntas;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que no se haga alteracion alguna sobre este punto en las Ordenanzas de Aduanas; pero que cuando en las capitales de provincia tuviesen el Fiscal ó Fiscales por sus ocupaciones imposibilidad material de asistir á las Juntas administrativas, ejerza las funciones de sustituto del Fiscal el Oficial Letrado de la Administracion económica.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse omitido en el Apéndice número 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta, aprobadas en 15 de Julio último, la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se incluya en dicho Apéndice y en las Aduanas de segunda clase á la de Sitges, con habilitacion para importar del extranjero carbon mineral, duelas y flejes para pipería.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semefante, independientemente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 49 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiese

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho días, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamación gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones se escribirá solamente «anotación ó cancelación» «letra. . . .» (La que corresponda.)

Art. 61. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará según los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ó ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 49 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicación de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquel, así como su título de adquisición, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y ántes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaría, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10.º Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expe-

diente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

11.º El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12.º Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13.º Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14.º Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

15.º Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación no pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se trata de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión en esta forma:

«Las . . . pesetas aplazadas del precio en que D. A. . . . compró á D. B. . . . la casa de este número, como consta de la inscripción adjunta, aparecen pagadas según escritura de recibo, otorgada por D. A. . . . y D. B. . . . en . . . el día . . . ante el Notario D. L. . . ., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día . . . á la hora de . . ., según resulta del asiento de presentación núm. . . ., al folio . . . del libro . . . del Diario.

«Pero como dicha copia adolece del defecto . . ., suspendo la extensión de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A. . . ., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripción de cancelación no pudiere hacerse por mediación defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

1.º En vez de acta de inscripción, se consignará que es acta de anotación.

2.º Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto . . . ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de . . . subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitución de anotación, se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

#### Á las Cortes Constituyentes.

Los Ayuntamientos y vecinos de la villa de Hellin, de Barrax, de Alatoz, Villargordo del Júcar, de Peñas de San Pedro, de Vianos, de Alcalá del Júcar, de Casas-Ibañez, de Ayna, de Fuente Albilla, Valdeganga, Casas de Juan Nuñez, de Villatoya, de Villamalea, de Hoya Gonzalo, de Golosalvo, de La Gineta, de Chinchilla, de Alpera y de Sobocos, todos de la provincia de Albacete, desean que concluya la interinidad que tanta perturbación viene produciendo en la Nación, y han acogido, así como la mayoría liberal del país, con el mayor júbilo y entusiasmo la candidatura del Sermo. Sr. Duque de Aosta propuesta por el Gobierno de S. A. el Regente á las Cortes Soberanas; y esperan que estas, dando una prueba más de su patriotismo, contribuirán con su voto para elegir Rey de España á un Príncipe que hoy, y dados su origen, antecedentes é historia, consideran los que suscriben es el único que puede afianzar la libertad y contribuir con la práctica y desarrollo pacífico de los principios consignados en la Constitución monárquico-democrática votada y sancionada por las Cortes al bienestar, ventura y tranquilidad de nuestra patria, cumpliéndose además el grito lanzado por la revolución de Setiembre de *Abajo los Borbones*.

Hellin 40 de Noviembre de 1870.—El Presidente interino, Juan Ramos.—Benito Toboso.—Rafael García Baeza.—Rafael Mateo Guerrero.—Alonso Roca.—Antonio Lorenzo.—Manuel Cantero.—Maximino García.—Alonso Sanchez.—Francisco Mas.—Pedro García Fernandez.—Miguel Hermosa.—Cristóbal Rubio.—Laureano Torres.—Francisco Borjo Valcárcel.—Juan Manuel Mana.—Modesto García.—José Perez.—Vicente Lopez.—Anselmo Oliva Lopez.—Eladio Toboso.—Juan Pradell.—Antonio Gomez.—Feliciano Toboso.—José María Paredes.—Juan Pecho García.—Leocadio Callados.—José Gomez.—Ginés Molina.—Francisco Ruiz.—Antonio Sanchez.—José Ruiz Moreno.—Pascual Ruiz.—Lázaro Ruiz.—Antonio Lopez Tomás.—A. Redondo.—Angel Ruiz.—José Nuñez.—Federico Guiez.—P. I. Iguch.—Juan Felipe Lopez.—Manuel García.—Isidoro Espinosa.—Juan Torres Lopez.—Diego Jimenez.—Antonio Soler.—Antonio Lopez Tello.—Andrés Codino.—Antonio Martinez.—Francisco Cándido Gomez.—Valeriano Ladrón de Guevara.—Diego Ruiz.—Antonio Sanchez.—Juan Peinado.—Salvador Soria.—Simon Collado.—Juan Martinez.—Antonio Roca.—Benito Martinez Carrasco.—Ildefonso Nuñez.—Eusebio Roca.—Juan Ramon Belmonte.—Antonio García.—Carmelo Garauche.—Joaquin Collados.—Tomás Sanchez.—Antonio Lopez.—Fernando Jimenez.—Francisco Retes.—Pedro José Laborda.—Juan Gil.—Juan Espinosa.—José Gineta.—Bonifacio Gineta.—Antonio Vela.—Juan García.—Pascual Gineta.—Antonio Moratalla.—Pedro García.—José García.—Joaquin Toboso.—Justo Martinez Toboso.—Francisco Villena.—Juan

Hernandez.—Ginés Castillo.—José Espinosa.—Demetrio Cañavate.—Alfonso Moreno.—Fernando Alcoresillo.—Basilio Belende.—Joaquin García Serrano.—José María García.—Juan Juan.—Francisco Collado.—Pascual Ibañez.—Manuel Paredes.—Ignacio Perez.—Juan Martinez.—Antonio Requena.—Antonio Martinez.—Blas de la Roa.—Juan de la Rosa.—J. María de Prado.—Nicanor Winols.—Nicolás Sanchez.—Antonio Perez.—Juan Sanchez Olmo.—Antonio Onate.—Nicolás Marin.—Antonio Sanchez.—Antonio Soler.—Miguel Pardo.—Pedro García.—Juan Antonio Unós.—Alfonso Ródenas.—Rafael del Ou.—Fernando Toledo.—Francisco Oatuz.—Juan Ortiz.—Pedro Villina.—José Castro.—Juan Cantero.—Antonio Cantus.—José Murcia.—Francisco Cano.—Miguel Jabey.—Pascual Puornel.—Rafael Fernandez Olmo.—Jerónimo Carrion.—Antonio Vinueza.—Cándido Naja.—Manuel Ros.—Eusebio Ors.—Ignacio Milan.—Juan Antonio Ruiz.—José Muñoz Surroca.—Francisco Toboso.—Antonio Gomez.—Manuel Aguado.—Fernando Rodriguez.—Francisco Ruiz.—Antonio Moreno.—Manuel Toboso.—Joaquin Lopez.—José Toboso.—Vicente Hortelano.—José García.—Cándido Barrajon.—Niceto Losada.—Pedro Cañadas.—Pascual Mascuñan.—José Torresler.—Antonio Tomás.—Estéban Baquero.—Hilario Lopez.—Francisco Azorin.—Juan Sanchez.—Mariano Lopez.—Francisco Rodriguez.—Ramon Iniesta.—Sebastian Rodriguez.—Francisco Cañavate.—Vicente Navarro.—Miguel Oliva.—Santiago Robles.—Estéban Arteaga.—Antonio Lopez.—Francisco Fernandez Altós.—Juan Guitado.—José Cuesta Galindo.—Pedro Diaz.—Estéban Cuesta.—Pascual Gonzalez.—Emeterio Silvestre.—Juan Cañavate.—Manuel Fernandez.—Francisco Oliva.—Serafin Sanchez.—Mauricio Lopez.—Francisco Lopez Conejero.—Juan Pascual Miravete.—Mariano Moratalla.—Juan Lorenzo.—Alejandro Torres.—José María Martinez.—Rafael Romero.—Pedro Parra Moreiro.—José María Rubio.—Benito Villora.—Juan Antonio Sanchez.—Pedro Rubio Torres.—Juan Manuel Rubio Torres.—Mariano Torres.—Pascual Matias Avella.—Joaquin Villa.—Joaquin Bañon.—Pedro Bairet.—Antonio Marin.—Juan Lopez.—Gabino Hernandez.

Barrax 42 de Noviembre de 1870.—Gabriel Nuñez.—Pedro Martinez.—José Lopez.—Juan Tomás Gonzalez.—Juan Jimenez.—Javier Lopez.—José Martinez.—Antonio Bautista.—Miguel Ruesca Perez.

Alatoz.—Pedro Gomez.—Joaquin Soler.—José María Soler.—Juan Vila.—Antonio Piqueras.—Miguel Gil.—José Garcia.—Juan Sanchez.—Diego Arraz.—Pedro Martinez.—José Gomez.—Juan Mora.—Pedro Torres.—Márcos Gonzalez.—Francisco T. Gonzalez.—Pedro A. Hernandez.—Manuel Genis.—Pedro Piquera.—Antonio Leal.—Pascual Leandro.—José Leandro.—Joaquin Lopez.—Pascual Gomez.

Villargordo del Júcar 43 de Noviembre de 1870.—Miguel Cebrian.—Ruperto Panadero.—Ignacio Caballero.—Calixto Serrano.—José Picazo.—Francisco Cebrian.—C. Panos.—Francisco Romero.—Miguel Romero.—Juan Galo.—Francisco Zalde.—Francisco García.—José A. Lázaro.

Peñas de San Pedro 42 de Noviembre de 1870.—José Sanchez.—Pedro Gonzalez.—Fernando Contreras.—Juan Montejano.—Baltasar Huerta.—Antonio Martinez.—Juan J. García.—Pedro Molina.—Juan J. Gonzalez.—Julian Sanchez.—Julian Nuñez.—Juan Fernandez.—Pedro Moleña.—Ruperto Sanchez.—Mariano Gonzalez.—Cárlos García.—Emiliano Gonzalez.—Vicente Ibañez.—Juan A. Jimenez.—Enrique Diaz.—Pedro Cutillas.—Joaquin Gonzalez.—Antonio Gonzalez.—Fernando Nuñez.—Juan García.—Baltasar Huerta.—Fernando Montagudo.—Juan Ródenas.—Manuel Castor.—Juan Diaz.—Francisco Alcantud.—Antonio Gonzalez.—Juan Fernandez.—Manuel Lopez.—Pedro Gonzalez.—José Rodriguez.—Fernando Lopez.—Antonio Felipe.—Manuel Castor.—Juan José Alfaro.—Tomás García.—Matias García.—Antonio Sanchez.—Prioro García.—Juan Cifuentes.—Saturnino Sanchez.—Cayetano Morote.—Miguel Gomez.—Pascual Gonzalez.—Antonio Guerrero.—Juan J. Gonzalez.—Alejo Córcoles.—Baltasar Palacios.—Juan Sanchez.—Francisco Gonzalez.—Eustaquio Gonzalez.—Manuel Lucas.—Agapito García.—Juan Sanchez.—Martin García.—Bruno Guerrero.—Ramon Palacios.—Felipe Sanchez.—Sinfoniano Sanchez.—José García.—Eustaquio Laespada.—Pablo Martinez.—Juan García.—Anselmo Laespada.—José Poyato.—Faustino Guerrero.—A. Gomez.—Florencio Belmonte.—Victor García.—Andrés Gonzalez.—Antonio García.—Pedro Juan Gonzalez.—Estéban Lopez.—Rosendo Lopez.

Vianos 42 de Noviembre de 1870.—Amós Sanchez.—Pedro Antonio Flores.—Blas Navarro.—Jesús Cades.—Wenceslao Maestro.—José M. Navarro.—José Romero.—Pedro Llamas.—José Julian Flores.—José María Sepúlveda.—Teodoro Molino.—Gil Ferrer.—J. Flores.—José E. Mare.—Julian Martinez.—Romualdo Masqueño.—Tomás Navarro.—Márcos Calleja.—Antonio Lopez.—José Amos.—Francisco Gulez.—Nicasio Navarro.—Eleuterio Garrido.—Francisco Navarro.—Damian Romero.—Francisco Mozo.—Antonio Navarro.—Ceferino Guerrero.—Celestino Marin.—Andrés Lopez.—Antonio L. Soria.—Antonio Catalan.—Julian Garrido.—Jerónimo Gabra.—Bautista Molina.—Celestino Banega.—Eladio Sanchez.—Andrés Juilez.—Cástor Garrido.—Julian Cano.—Julian Llamas.—Manuel Goleta.—Ignacio Guillen.—Juan Ciria.—Toribio Guillen.—José Caravaca.—Tomás Casseen.—Roque Gonzalez.—Victoriano Calero.—Miguel Serrano.—M. Cuatrala.—P. Segura.—Niceto García.—Basilio Esparell.—Antonio Llamas.—Mellon Navarro.—Juan N. de Cova.—Antonio Garra.—Fernando Lopez.—Dámaso Garrido.—Cipriano Fernandez.—Antonio Marin.—Andrés Hernandez.—Angel Marin.—Juana de Dios Garrido.—Gregorio Sanchez.—Félix Sanchez.—Mariano Navarro.—Eugenio Garrido.—Segundo Sanchez.—Vicente Perez.—Luis Parrilla.—Lorenzo Lopez.—Pedro Rentero.—Antonio Maestro.—Frutos Sanchez.—Leon Garrido.—Alejandro Copete.—José de Lacalle.—Márcos Roldan.—Angel Copete.—Ildefonso Cadú.—Pedro Martinez.—Pedro Badillo.—Antonio Badillo.—Juan Martinez.—Wenceslao Navarro.—Juan Garrido.—Juan Bamejas.—Juan Galdon.—Antonio Rodriguez.—Toribio Membrilla.—Agustín Serrano.—Ramon Ruiz.—Gaspar Martinez.—Doroteo Martinez.—Celestino Garrido.

Alcalá del Júcar 40 de Noviembre de 1870.—Francisco Laparra.—Juan Simon.—Antonio Piquera.—Juan Martinez.—Bartolomé Bravo.—Juan Gonzalez.—José Valiente.—Francisco Cerrion.—Antonio Perez.

Casas-Ibañez 42 de Noviembre de 1870.—José Perez.—Alonso Ródenas.—Estéban Cuesta.—Basilio Martinez.—Bernabé Perez.—Ramon Jara.—José Cuesta.—Juan Jara.—Cástor Mayoral.—Agustín Contrain.—Eugenio Delgado.—Bernabé Perez.—Alejo Perez.—Gregorio Regalado.—Matias Perez.—Miguel García.—Salvador Laso.—Miguel García.—Luis Cuesta.—Ramon Perez.—Antonio Martinez.—José Gullon.—Diego Buena.—Joaquin Perez.—Luis Cuesta.—Baldomero Laso.—Sandalo Gomez.—Sebastian Gomez.—Blas Ramon.—Blas Cuesta.

Ayna 41 de Noviembre de 1870.—Estéban Roldan.—Gregorio Roldan.—Juan Cano.—Antonio Felipe.—Joaquin Roldan.—Elias Bachiller.—Pedro J. Ferrer.—Andrés Navarro.—Marcelino Moreno.—Juan Antonio García.—Cesáreo Felipe.—Isidro Cano.—Lino Palacios.—F. Felipe.—Leoncio Gonzalez.—Luciano Cuenca.—Andrés Sanchez.—Eugenio Palacios.—Ignacio Felipe.

Sobocos 41 de Noviembre de 1870.—Ceferino Beteta.—Fulgencio Navarro.—Estéban Fernandez.—José Antonio Rebeba.—Juan E. Navarro.—Blas Fernandez.—José Perez.—Manuel Martinez.—José María Navarro.—Lúcas Fernandez.—Mariano Navarro.—José D. Navarro.—Pedro Navarro.—Felipe Valero.—Estéban Caballero.—Juan Valero.—Miguel Ruiz.—Salvador Martinez.—Antonio Valero.—

Mariano Requena.—Juan Rubio.—Juan Perez.—Ceferino Serrano.—Eugenio de Mata.—José Ortega.—Pascual Serrano.—Antonio Burguillos.—Juan A. Requena.—Luis Martínez.—Paulino Ortega.—Juan Gamarriz.—José Hervás.—Félix Caballero.—José Fernández.—José María Serrano.—Juan Cano.—Manuel Valero.—Esteban Cano.—Felipe Fernandez.—José de Mata.—Juan Lopez.—Francisco Gonzalez.

Alpera 11 de Noviembre de 1870.—Manuel Garcia.—Vicente Sanz.—J. José Garcia.—Francisco Alvarez.—Juan Huerta.—Tribio Lopez.—José Amado.—Juan José Sanz.—Francisco Aldomar.—Pedro Gil Lopez.—Angel Amado.—Juan Sanchez.—Francisco Belmar.—Miguel Lopez.—Diego Belmar.—Juan Tortosa.—Juan J. Galligos.—José Martínez.—José Ruano.—Francisco Lopez.—Matías Ruano.—Inocencio Hoyos.—Antonio Jimenez.—José Lopez.—Diego Belmar.—Bernardo Guerra.—Nicolás Castillo.—Juan Villena.—Jerónimo Jimenez.—Pedro Fito.—Joaquín Guerra.—Juan J. Gomez.—Juan Rumbo.—José Castillo.—Manuel Garcia.—Santos Torrero.—Juan J. Lopez.—Javier Gil.—Juan Garcia.—Regino Castillo.—Francisco Narro.—José Gomez.—Juan Antonio Gil.—José Garcia.—Pedro Parra.—Vicente Carrion.—Ramon Castillo.—Tomás Sanz.—Rafael Lopez.—Pedro Martinez.—Narciso Lopez.—Leandro Cantos.—Francisco Villaseca.—Cristóbal Lopez.—Juan J. Martinez.—Juan A. Gascon.—Antonio Castillo.—Juan A. Castillo.

Fuente Albilla 11 de Noviembre de 1870.—Juan Campos.—Miguel Gonzalez.—Jorge Iniesta.—José Martínez.—Juan Gonzalez.—Antonio José Navarro.—Juan C. Cantos.—Cándido Martínez.—Juan José Navarro.—Juan Valiente.—José Cebrion.—Tomás Gonzalez.—Evaristo Carrion.

Villatoya 11 de Noviembre de 1870.—Calixto Morales.—Alonso Pardo.—Julian Garcia.—Vicente Martinez.—Andrés Miguel Fernandez.—Ginés Jimenez.—Francisco Villanueva.—Juan Garcia.—Antonio Paeleiro.—Pedro Sotos.—José Sotos.—Antonio Minguez.—José Beltran.—Tomás Morales.—Miguel Pardo.—Leandro Sotos.—Ildefonso Mateo.—Vicente Martinez.

Golosalvo 12 de Noviembre de 1870.—Tomás Martinez.—Miguel Vergara.—Nicasio Marcia.—Juan J. Garcia.—Celestino Garcia.—Antonio Garán.—Hermenegildo Tornero.—José Garcia.—Sinfoniano Cebrion.

La Ginetá 12 de Noviembre de 1870.—Manuel Martos.—Francisco Lozano.—José Medrano.—Antonio Medrano.—Gabriel Piqueiro.—Cristóbal Jimenez.—Victor Garcia.—Tomás Huerta.—José Marco.—Antonio Peña.—Agustín Lopez.—Antonio Tobarra.

Villamalea 11 de Noviembre de 1870.—Ramon Cañada.—Miguel A. Carrion.—Juan José Vidal.—Tomás Caballero.—Juan Carrasco.—Antonio Garcia.—Pedro Antonio Taranco.

Valdeganga 12 de Noviembre de 1870.—Ambrosio Gonzalez.—Francisco Gomez.—Isidro Calderon.—Juan I. Martinez.—Juan Gomez.—Sebastian Gomez.—Juan Antonio Gualdo.—Roque Villena.—Antonio Fernandez.—Esteban Guado.—José Fernandez.—Juan Perez.—Francisco Gualdo.—Juan Calderon.—Martin Calderon.—Francisco Martinez.—Félix Jimenez.—Antonio Molina.—Juan G. Gualdia.—Felipe Martinez.—Juan Cuenca.—José Gomez.—Juan Gomez.—Tomás Ródenas.—Antonio Tornero.—Miguel Gil.—Martin Calderon.—Tomás Heñas.—José R. Villena.

Casas de Juan Suñer 12 de Noviembre de 1870.—Ildefonso Hoyo.—Francisco Villena.—Pedro Royo.—Juan Andaña.—Pascual Villena.—Benito Lopez.—José Serrano.—Juan Gomez.—Andrés Lopez.—Miguel Perez.—Juan Vicente.—José Juan Vergara.—Pascual Gomez.—Benito Carrion.—Juan José Palacios.—Juan Serrano.—Octaviano Lopez.—Juan Ochando.—Antonio Segovia.—Lau-reano Gomez.—Sebastian Cuñillar.—Pascual Ochando.—Bartolomé Llorrubia.—Julian Carrion.—Domingo Garcia.—Santos Llorrubia.—Miguel Jimenez.—Paulino Perez.—Juan Soler.—Diego Gal-damar.

Hoya Gonzalo 11 de Noviembre de 1870.—Juan A. Palacios.—Miguel Navajos.—Francisco Ostoz.—Florentino Nuñez.—Pascual Nuñez.—José Fernandez.—Alejandro Ruiz.—Miguel Fernandez.—Juan Nuñez.—Nicasio Garcia.—Pedro Ruescas.—José Corredor.—Alonso Tobarra.—Antonio Tobarra.—Juan Antonio Hernandez.—Benito Perez.—Ramon Perez.—José Nuñez.—Jesús Nuñez.—E. Millán.—Isidro Cano.—Ramon Lopez.—Juan Maña.—Miguel Fernandez.—Pedro de Abia.—Blas de Abia.—A. Rubio.—Benigno Tobarra.—Jesús Gil.—Alonso Pina.—Francisco Sueza.—Lorenzo Millán.—José Dabian.—Antonio Millán.

Chinchilla 10 de Noviembre de 1870.—Benito Lopez.—F. Bañeros.—Matías Soriano.—José Granero.—Francisco Sanchez.—Francisco Antonio Lopez.—José Lopez.—José Leal.—Pedro Nuñez.—Pedro Sanchez.—Francisco Gonzalez.—Juan José Real.—José Amores.—Ramon Navarro.—Pedro Real.—Ramon Navarro.—Francisco Garcia.—Antonio Gomez.—Santiago Ortiz.—José Antonio Garcia.—Fernando Cano.—Emilio Martinez.—Salvador Cano.—J. Alcaráz.—Arturo Alcaráz.—Vicente Cano.—P. Galindo.—Pedro Pascual Alcaráz.—Blas de Teba.—Antonio Ramon.—Félix Garcia.—Daniel Babesteros.—Valentin Lopez.—Ricardo Garcia.—José Delgado.—Narciso Jimenez.—L. Rodriguez.—Aniceto H. Bernal.—Samuel Cano.—José Alcaráz.—Adrian Alcaráz.—Antonio Gines-lal.—José I. Cambroner.—Juan R. Gomez.—Juan A. Soler.—Pascual Alcaráz.—Tomás Delgado.—Manuel Corredor.—José Auñon.—Fernando Corredor.—Basilio Lúcio.—Vicente Lopez.—Juan Rodriguez.—Joaquín Ballester.—Antonio Prados.—Pedro Garcia.—Francisco Serrano.—Pedro Ródenas.—Manuel Perez.—Antonio Garcia.—Juan Picazo.—Pedro Lopez.—Julian Prado.—Félix Loric.—Pascual Lopez.—José J. Tebar.—Baltasar Madrona.—Jesús Tevas.—Eulogio Gonzalez.—Pedro Lopez.—Juan J. Palacios.—José Garcia.—Bartolomé Monte.—Francisco Ortiz.—Pedro Romero.—Juan Ortiz.—Ildefonso Nuñez.—Juan Soría.—Pascual Delicado.—Vicente Muñoz.—Agustín Delicado.—Ramon Lopez.—Francisco Ruescas.—Francisco Soriano.—Juan I. Soriano.

Los Voluntarios de la Libertad de Baltanás, no dudando de las buenas intenciones del Gobierno de S. A., el cual, al decidirse á presentar su candidato, habrá meditado bien y con patriotismo la conveniencia del país, acuden respetuosamente á la Cámara popular exhortando á sus dignos individuos á que cuanto antes pongan término á la interinidad.

Baltanás 12 de Noviembre de 1870.—Perfecto Arredondo.—Faustino Moreno.—Francisco del Rio Reguero.—José Cabanedo.—Pedro Villafuella.—Juan de Campo Gomez.—Juan José Hidalgo.—Serafin Maté.—Guillermo del Valle.—Nicolás Reguero.—Miguel Arredondo.—Luis Rodriguez.—Telesforo Villafuella.—Valentin Tristán.—Francisco Espina.—Juan Arredondo.—Miguel Flores.—Ruperto Cantera.—Santiago Fernandez.—Joaquín Rodriguez.—Domingo Ruiperez.—Inocencio del Campo.—Dario Royuela y Sardon.—Vicente Atienza.—Mariano Atienza.—Olegario Martin.—Valeriano del Campo.—Roque Diez.—Angel Puertas.—Leon Atienza.—Francisco Calleja.—Cipriano Estéban.—Francisco del Tró Aguado.—Fernando Velasco.—José Diez.—Vicente Aguado.—Jerónimo Rodriguez.—Juan Martin.—Marcelino Rodriguez.—Manuel Baranda.—Benito Galan.—Patricio Atienza.—Ramon Cabazuelo.—Hermenegildo Atienza.—Juan Cabrada Mate.—Leoncio Espinosa.—Mariano Villafuella.—Agapito Moreno.—Felipe de la Cantera.—Eleuterio Devar.—Francisco Coloma Camino.—Amadeo Martin.—Félix Diez.—Camilo Ruiz.—Pablo Minguez.—Demetrio Diez.—Ciriaco Alonso.—Vicente de Rozas.—Isidro Puertas.—Valentin Diez.—Ramiro Minguez.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Adamuz, en la provincia de Córdoba, con el mayor entusiasmo patriótico ha venido presenciando el desenvolvimiento y desarrollo de la gloriosa revolucion de Setiembre, y ha acogido siempre con señaladas pruebas de satisfaccion las reformas en sentido liberal llevadas á cabo por el Gobierno de S. A.

Hoy eleva respetuosamente su voz á las Cortes Constituyentes solicitando pongan fin y breve término á la interinidad, votando unánimes al Duque de Aosta para Rey de los españoles.

Adamuz 13 de Noviembre de 1870.—Pedro de Avila.—Pedro Galan Vega.—Antonio Fuente Mora.—Antonio José Luque.—Diego Cazalla.—Pedro José Cuadrado.—Pedro Navarro.—Francisco Antonio Cerezo.—Andrés de Luque Ayllon.—José Ayllon.—Juan Regalon Cuadrado.—Martin Ayllon Castro.—Antonio Diaz.—Juan A. Cerezo Gaetan.—Salvador Garcia, Secretario.

El Ayuntamiento popular de San Amaro, en el partido de Carballino, provincia de Orense, inspirado en los sentimientos del mayor interés por la patria y por la libertad, eleva al Congreso su testimonio de adhesion y de profundo reconocimiento al Gobierno por el resultado de las negociaciones para dar al país un Rey aceptado de las Potencias europeas y garantía de las conquistas revolucionarias.

El Ayuntamiento, con la seguridad de representar la voluntad unánime del distrito, tiene la honra de expresarlo, y espera que le será admitida esta sincera y leal manifestacion.

San Amaro 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, José M. Garcia.—Juan Quesada.—Narciso Seijo.—José Lopez.—Luis Fernandez.—Estéban Eciija.—Isidoro Aley.—Victor José Tizon, Secretario.

El Ayuntamiento popular de Puentevedra, en la provincia de Orense, cumple el más honroso deber, como intérprete de sus administrados, levantando su voz para asegurar al Gobierno de S. A. el Regente del Reino que ha visto con la mayor satisfaccion la candidatura del Duque de Aosta para el Trono de España como prenda de seguridad para la libertad y prosperidad de la Nacion.

Grande será la deuda de gratitud que este Municipio contraerá si las Cortes Constituyentes llevan á debido efecto tan señalado beneficio, y siempre sabrá demostrar su más profundo reconocimiento al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, al cual tiene la honra de felicitar.—Francisco Alvarez.—Benito Alvarez.—Manuel Gonzalez.—Manuel Gil.—Antonio Rey.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense: La corporacion municipal del Ayuntamiento de Canedo ha visto con satisfaccion la candidatura de S. A. R. el Duque de Aosta, presentada por el Gobierno á las Cortes Constituyentes de la Nacion, á las que suplica se dignen concederle su aprobacion.

La corporacion espera que V. S. se sirva ser intérprete de los deseos de la misma, elevándolos al superior conocimiento de la Representacion Nacional.

Canedo 16 de Noviembre de 1870.—Roque Julia.—Vicente Vazquez.—Juan Lopez.—Agustín Gasiero.—Valentin Fernandez.—Manuel Diz.—Francisco Perez.

Los que suscriben, Alcaldes y Concejales del Ayuntamiento popular de Coles, provincia de Orense, ansiosos de ver constituida la Nacion á que se honran pertenecer, y considerando una de las mejores y más patrióticas soluciones la candidatura del Duque de Aosta, se adhieren á esta candidatura.

Coles 11 de Noviembre de 1870.—Ramon Varela Rodriguez.—Clemente Rodriguez.—Fernando Fernandez.—Genaro Suarez Quiroga.—Ventura Rodriguez.—Ramon Vazquez.—Camilo Roysel.—Justo Figueral.—Francisco Papejo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4.º de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy, en concepto de subcontratistas de las obras de dragado y limpia del puerto de Barcelona, y como operados y cesionarios de la Sociedad titulada *Crédito Moviliario Barcelonés*, demandantes, representados por el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados en las obras de dragado y limpia de dicho puerto:

Resultando que la Sociedad titulada *Crédito Moviliario Barcelonés* remató en pública subasta las obras de ensanche y mejora del puerto de Barcelona, con inclusion de las de limpia, en precio de 39.999.891 rs., las que le fueron adjudicadas por real orden de 4 de Agosto de 1860, procediéndose en su virtud al otorgamiento de la correspondiente escritura en 24 de Setiembre siguiente; y entre las condiciones establecidas para la ejecucion del contrato, se pactó en la 24 de las facultativas que el contratista quedaba obligado á extraer anualmente 300.000 metros cúbicos de fango y arena, que empezarian á contarse dentro de los dos meses en que se le hiciera entrega del material de limpia y de la propiedad del Gobierno; por la 20 de las condiciones económicas ó particulares, que si ocurriese rescision del contrato, se haria una medida general de las obras ejecutadas para formar la correspondiente liquidacion; y que en cuanto á materiales acopiados, aparatos, máquinas y herramientas que se tuviesen para las obras, se estuviese á lo establecido, segun los casos, en el pliego de condiciones generales para obras públicas de 18 de Marzo de 1846; por la 22 que el contratista recibiria de la Administracion por inventario valorado el tren de limpia que se habia empezado á recibir en Julio del mismo año 1860, procedente de Inglaterra, debiendo devolverlo al espirar la contrata en buen estado de servicio, y hacer en todos los objetos de este material las preparaciones ó renovaciones necesarias para el cumplimiento de esta condicion; y por la 23 que el contratista podria aumentar el tren de limpia en la forma que le conviniese para dar mayor trabajo, el cual le seria todo abonado al precio de remate, quedando de su propiedad los objetos que hubiese adquirido de su cuenta:

Resultando que poco despues de celebrado el contrato cedió la Sociedad contratista á favor de D. Julio Jacquetot y Don Luis Goy los trabajos de limpia del indicado puerto bajo las mismas condiciones que la impuso el Gobierno, y desde entonces empezaron estos interesados á dirigir instancias como subcontratistas en solicitud de que se les declarase libertad de derechos de primera entrada para las dragas, barcos de vapor, herramientas y útiles para la limpia, así como para el carbon que se consumiera; pretensiones que fueron resueltas favorablemente, y de estos actos y de otros análogos que han tenido lugar durante las obras han deducido Jacquetot y Goy

que se les habia reconocido por las oficinas del Gobierno su carácter de subcontratistas con los derechos consiguientes, aunque sin la aprobacion expresa del Gobierno para esta subrogacion del contrato; apareciendo por el contrario que el *Crédito Moviliario Barcelonés* se ha entendido siempre con el Gobierno respecto al dragado del puerto como contratista de estas obras; y que habiendo ocurrido dudas en las dependencias del Ministerio de Hacienda respecto al carácter con que gestionaban Jacquetot y Goy para obtener las franquicias de que se ha hecho mérito, y sobre las cuales tambien habia instado el *Crédito Moviliario*, se contestó por real orden de 12 de Abril de 1862, expedida por el Ministerio de Fomento, que el contratista de las mencionadas era la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*:

Resultando que en virtud de lo pactado en la expresada condicion 22 de las económicas, se hizo entrega por el Gobierno á la Sociedad contratista del tren de limpia del puerto en Mayo de 1862; pero ántes de esta fecha, en Setiembre de 1861, segun informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, habia ya solicitado el *Crédito Moviliario* que se ejecutase el dragado con dragas y máquinas que la misma proporcionaba, las cuales empezaron á funcionar en Noviembre del citado año 1861, y pertenecian á unos extranjeros subcontratistas de aquella Sociedad:

Resultando que el tren de limpia que facilitó el Gobierno á la empresa no resultó útil para los trabajos que debian ejecutarse, segun informe de los Ingenieros con relacion á las pruebas ejecutadas en Agosto de 1862, y con tal motivo pidió la Sociedad *Crédito Moviliario*, en 28 de Agosto de 1863, que se le diera otro ó se le autorizase para adquirirle con la indemnizacion conveniente, sobre lo que nada se resolvió definitivamente; y en 5 de Noviembre siguiente, recordando la Sociedad cuanto habia expuesto en su anterior solicitud, pidió que el Estado recogiera el tren inútil, á cuyo tiempo el Ingeniero Jefe que era á la sazón de la provincia, en vista de que el referido tren se hallaba abandonado y que no le conservaba la empresa con esmero, la previno que le cuidase, manifestando en su informe respecto á la última instancia de la Compañía contratista que esta debería reparar la maquinaria de los desperfectos que tenia ántes de que se devolviera al Gobierno:

Resultando que la Direccion general del ramo, de conformidad con este dictámen y con arreglo á lo dispuesto en las condiciones particulares del contrato, acordó que la empresa de las obras hiciera las indicadas reparaciones, á lo que esta se opuso, resolviendo en su virtud el expresado centro directivo que se hicieran los reparos del referido tren de limpia por la Administracion á costa de la contrata; habiendo tenido lugar la entrega del tren á las dependencias del Gobierno en Enero de 1865, previo inventario y con las formalidades correspondientes para hacer constar el estado que tenia en la actualidad y las faltas de objetos de la maquinaria que se notaron respecto á cuando le entregó el Gobierno, de todo lo cual se extendieron las oportunas relaciones:

Resultando que, practicado reconocimiento del expresado tren, manifestaron los Ingenieros que habian encontrado las máquinas del dragado de buena construccion, si bien oxidadas muchas de sus piezas por la inaccion, añadiendo que no podian hacerse pruebas de su trabajo sin la previa reparacion, la cual presupuestaron en 182.000 rs.; y dando su parecer despues de ejecutadas estas obras y de repuestos los objetos que faltaban, dijo el Ingeniero Jefe, en vista de las pruebas que se habian practicado, que en el conducto de inyeccion del agua en el condensador se habia colocado maliciosamente una plancha de hierro asegurada con pernos que impedia el paso del agua, sin cuyo obstáculo funcionaria bien la maquinaria: que atendida esta causa, no era de extrañar que en los anteriores ensayos hubiera producido resultados equivocados; y despues de enumerar otros defectos, decia en resumen que tal como se encontraba el tren de limpia, sin ninguna otra modificacion, podria dragar á mayor profundidad de la necesaria para dejar un fondo de ocho metros, y que con este tren hubiera podido dragar la Sociedad contratista lo mismo que con su propio material, de modo que si no usó el tren del Estado fué porque no quiso ó no le convino:

Resultando además que la Sociedad contratista habia acudido al Gobierno en Julio de 1862 manifestando que en la ejecucion del servicio de limpia del puerto habia encontrado terreno duro; y como su obligacion era extraer fango y arena, pedia que allí donde se encontrase piedra se suspendiese el trabajo como impracticable, y que se extrajese el terreno natural hasta donde fuera posible, abonando el precio correspondiente; por lo que, despues de oír al Ingeniero Jefe de la provincia y al Inspector del distrito, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso por real orden de 9 de Julio de 1863 que se abonase á la empresa 10 rs. 38 cént. por cada metro de dragado de terreno duro, en vez de los 3 rs. 67 cént., que era el precio de contrata para el terreno de fango y arena:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia, en vista de las dificultades que se ofrecian para la clasificacion del material extraido, dispuso en Abril de 1864 que se concretase el dragado á la capa de arena, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad; y como al propio tiempo recurriese la empresa haciendo presente que no podia continuar los trabajos de limpia porque la máquina se hallaba estropeada, propuse la referida Junta consultiva de Caminos que se disminuyesen los trabajos de la contrata, relevando á la Compañía contratista de los de limpia; habiéndose dictado en su vista real orden en 8 de Febrero de 1865, por la cual, atendidas las razones que tuvo presentes el Ingeniero Jefe para haber adoptado la expresada medida, y de conformidad con el parecer de la Junta, se relevó á la empresa de la obligacion de verificar la limpia del puerto, con arreglo al art. 23 del pliego de condiciones generales de 18 de Mayo de 1846, que regian en el contrato, y se mandó proceder á la liquidacion y pago del importe de los trabajos que de esta clase se habian ejecutado:

Resultando que instruida la empresa de lo acordado en la precedente real orden, se creyó exenta de la obligacion que para el resto de las obras habia contraído, fundándose en que por aquella real disposicion venia á separarse más de una sexta parte del presupuesto para todas las obras, por lo que solicitó la rescision de su contrato con arreglo al art. 33 del citado pliego de condiciones generales; rescision que fué acordada por real orden de 20 de Marzo de 1865, mandando proceder á la medida, valoracion y liquidacion de los trabajos

ejecutados por una comision que se nombraba, habiéndose llevado á efecto la liquidacion, en la que se hizo cargo á la Sociedad contratista de 40.409 escudos 336 milésimas que tuvo de coste la reparacion del tren del Gobierno, cuya cantidad le fué descontada en el último libramiento de pago que se le hizo:

Resultando que la expresada Sociedad, segun informó el Ingeniero Jefe, enterada de la liquidacion, puso en la misma su conformidad, si bien en oficio separado expuso que en atencion á que contenia diferentes puntos íntimamente enlazados que no podia apreciar en el momento, queria dejar consignado que esta conformidad no prejuzgaba cuestion alguna que pudiera suscitarse, y sobre que elevaria las reclamaciones correspondientes:

Resultando que D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy promovieron litigio ante el Tribunal ordinario contra la Sociedad contratista de las obras en virtud de la subcontrata que les habia otorgado respecto á los trabajos de limpia á fin de que les indemnizara de los perjuicios que experimentaban por la cesacion de sus trabajos, pidiendo además en la via gubernativa que se retuviera á su favor la fianza que la indicada Sociedad habia prestado para la contrata, á que se accedió por la Direccion general del ramo hasta que fuese conocido el resultado del litigio, y siempre que el Estado no tuviera reclamaciones que producir contra el *Crédito Moviliario*, como contratista:

Resultando que en el mismo tiempo recurrieron aquellos interesados á la Administracion protestando por el descuento que se habia hecho al *Crédito Moviliario* del importe de las reparaciones del referido tren de limpia, y con la solicitud de que se eximiese á la Sociedad del *Crédito Moviliario* de esta responsabilidad, y que toda ella recayese sobre los exponentes, á lo que se accedió por real orden de 9 de Octubre de 1866; acordándose despues en otra real orden de 20 de Enero de 1867 que para garantia de los intereses del Estado quedase sujeto el tren de limpia perteneciente á Jacquetot y Goy á la responsabilidad que ántes afectaba á la Sociedad contratista por las indicadas reparaciones; lo cual vino á modificarse posteriormente por otra real orden de 26 de Noviembre de 1867, en la que se acordó alzar toda responsabilidad por el expresado concepto á Jacquetot y Goy y que recayera sobre la fianza de la Sociedad contratista:

Resultando que en tal estado los expresados D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy transigieron sus desavenencias con la Sociedad de *Crédito Moviliario*, otorgando escritura pública en 28 de Junio de 1866 en ejecucion de lo pactado sobre su convenio por otra escritura anterior, en la que se dice que la referida Sociedad cedia á D. Julio Jacquetot y á D. Luis Goy, sin eviccion, tanto el importe del material perteneciente á estos interesados con destino al dragado y limpia del puerto de Barcelona, bajo las limitaciones é hipotecas consignadas en la citada escritura de convenio, como el de la indemnizacion de perjuicios á que se creyeran con derecho por las malas condiciones del tren de limpia que facilitó el Gobierno, y por haber rescindido este despues la parte de contrata referente á la limpia: que al efecto les facultaba la Sociedad, y en lo necesario les conferia poder, para que pudieran reclamar del Gobierno los derechos cedidos y practicar las liquidaciones correspondientes, haciendo suyas las indemnizaciones que por los dos expresados conceptos obtuvieran, así como las que pudiera concedérseles por el aumento de precio que solicitaban en terreno de las fundaciones del muelle; y finalmente, si fuese necesario al indicado objeto, les daban tambien poder para que acudiesen ante los Tribunales, Consejos, oficinas y demás que correspondiera, terminando con las cláusulas de que todo lo podrian hacer y practicar sin que en ningun caso ni tiempo ni por motivo alguno, cualquiera que fuese el importe de lo que perciban, puedan reclamar abono ni indemnizacion de ninguna clase al *Crédito Moviliario Barcelonés*, ni modificacion de ningun pacto contenido en la referida escritura de convenio, aun cuando el Gobierno les concediera todo lo que se proponian reclamar ó no les diera ninguna indemnizacion:

Resultando que apoyados en este documento, recurrieron al Gobierno en 20 de Julio de 1866 los expresados Jacquetot y Goy por su propio derecho como subcontratistas de las mencionadas obras, y con el carácter de apoderados y cesionarios, representantes de la empresa contratista de las obras del mencionado puerto, haciendo diferentes reclamaciones relativamente á indemnizaciones por la inutilidad del tren de limpia que facilitó el Estado, reparacion de este tren, mayores trabajos en las fundaciones de las murallas del mar y otros objetos; habiendo ocurrido poco despues la disolucion y liquidacion en que se declaró á la Compañia *Crédito Moviliario Barcelonés*, segun parte que dió á la Direccion del ramo el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona; y que en su vista recayó real orden en 14 de Abril de 1867, por la cual, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, fueron desestimadas las indicadas reclamaciones por los motivos que en la misma se exponen, ya en cuanto al fondo, y ya respecto á la falta de personalidad de los reclamantes:

Resultando que por efecto de la exposicion que sobre la liquidacion de las obras ejecutadas elevó á su vez la Compañia *Crédito Moviliario Barcelonés* en 17 de Enero de 1866 haciendo observaciones y diferentes reclamaciones, se expidieron dos reales órdenes en 3 de Mayo y 26 de Noviembre de 1867, por la primera de las cuales, de conformidad con lo propuesto por la citada Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por la Direccion del ramo, se aprobó la cantidad á que segun la insinuada liquidacion ascendian las obras ejecutadas, y se declaró, entre otras cosas, que no eran atendibles las reclamaciones relativas á la rebaja correspondiente á la obtenida en el remate en el precio del dragado, á los perjuicios supuestos por no dragar en terreno duro, al mayor precio por el dragado que se decia hecho para cimentacion del muelle de la muralla del mar, á la obligacion de costear la conservacion y reparacion del tren de limpia del Estado, y á los perjuicios reclamados por las condiciones supuestas al mismo tren y por el que la empresa habia proporcionado; disponiéndose por la otra real orden de 26 de Noviembre citada que recayese en el *Crédito Moviliario* la responsabilidad de los gastos de conservacion y reparacion del tren de limpia del Gobierno, alzando la que tenian y habian pedido los mencionados Jacquetot y Goy.

Resultando que consiguiente á la demanda contenciosa que estos habian deducido en los conceptos expresados contra las precitadas reales órdenes de 3 de Mayo y 26 de Noviembre de 1867, se dictó otra en 23 de Junio de 1868, por la cual, de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se denegó la admision en la via contenciosa de la referida demanda:

Resultando que los mismos interesados, como subcontratistas de las obras de limpia del puerto y como apoderados y cesionarios de la Sociedad contratista, dedujeron demanda ante el Consejo de Estado en 3 de Octubre de 1867, que les fué admitida, contra la referida real orden de 14 de Abril de 1867 con la solicitud de que se revoque esta real resolucion y se declare:

Primero. Que los demandantes, ya en su calidad de subcontratistas de los trabajos del dragado y limpia del puerto de Barcelona, ya en el de apoderados y cesionarios del *Crédito Moviliario Barcelonés*, deben ser indemnizados por el Estado convencionalmente ó á justa tasacion de los daños y perjuicios que han sufrido en razon de no haber llenado el tren de limpia proporcionado por el Gobierno las condiciones de la contrata, alegando, respecto á su carácter de subcontratistas, que el Gobierno tuvo noticia de esta subcontrata, y en vez de reprobala la ha aprobado virtualmente en diferentes actos que vienen á reconocer esta personalidad:

Segundo. Que deben los mismos interesados ser igualmente indemnizados de los daños y perjuicios sufridos por la rescision de la parte de contrata relativa al dragado del mencionado puerto, sin haber mediado causa justa ni legal que la motivara:

Tercero. Que es obligacion del Gobierno el aceptar á consecuencia de dicha rescision el tren de limpia perteneciente á Jacquetot y Goy en los términos que dispone el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846:

Y cuarto. Que los expresados subcontratistas no deben responder de los deterioros que haya experimentado el referido tren de limpia del Gobierno desde que la empresa dejó de utilizarse del mismo á consecuencia de su inutilidad, disponiendo que se proceda á la liquidacion de dichos daños y perjuicios y á la valoracion del tren de los demandantes:

Resultando que el Fiscal en su contestacion pide, por virtud de los fundamentos que expone, que se declare no haber lugar á resolver la expresada demanda por falta de personalidad para entablarla, ya en cuanto se pretende deducirla por los interesados por su propio derecho, como subcontratistas de las obras en virtud de la cesion que dicen les hizo la Sociedad contratista á poco tiempo de comenzadas aquellas, ya como apoderados de la misma Sociedad disuelta y en liquidacion, y en cuanto á los derechos que despues de la rescision del contrato dicen les trasmitió; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Resultando que para mejor proveer se pidió el expediente íntegro que motivó el real decreto de 14 de Mayo de 1867, por el que se mandó disolver y liquidar la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, y que en él aparece que la junta general de accionistas verificada en el día 10 de Marzo del mencionado año, en atencion á haber perdido más de la mitad del capital y con arreglo al art. 35 de sus estatutos acordó, la disolucion, la cual despues de haberse oido al Inspector de dicha Sociedad y al Consejo de Estado fué declarada por la precitada real resolucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo: Considerando que segun el art. 4.º de las condiciones generales de 18 de Marzo de 1846 para la construccion de obras públicas, aplicables á las del puerto de Barcelona, no pueden cederse ni en todo ni en parte las contratas verificadas con el Estado sin la aprobacion competente; y que no habiendo recaído esta sobre la trasferencia que hizo la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés* á los demandantes del compromiso de la limpia de aquel puerto, por más que se les admitieron ciertos actos y servicios bajo la dependencia y sin prescindir de aquella; y habiéndose tambien declarado por real orden de 12 de Abril de 1862 que la empresa constructora era la mencionada Sociedad, no tuvieron aquellos el carácter de subcontratistas ni los derechos inherentes á él respecto del Estado:

Considerando que si bien por la escritura de 28 de Junio de 1866 el *Crédito Moviliario Barcelonés* cedió á Jacquetot y Goy ciertos derechos que suponía corresponderle contra el Estado para obtener indemnizacion de los perjuicios sufridos por las malas condiciones del tren de limpia que facilitó el Gobierno, y por haber rescindido este la parte de la contrata referente á dicha limpia y dragado, confiriéndoles además poder en aquel documento para que pudieran reclamar los derechos cedidos, practicar liquidaciones y hacer suya la indemnizacion que por los dos expresados conceptos se les concediera, con otras facultades que se determinan, sólo son admisibles y han podido sustentar aquellos sus reclamaciones por virtud de la precitada escritura en concepto de cesionarios en la parte que lo fueron, pero no como apoderados, por haber terminado su encargo desde el día en que la Sociedad que los autorizó como á tales fué declarada disuelta y en liquidacion y por consiguiente pasó á tener una distinta representacion:

Considerando que la indemnizacion que se reclama por los perjuicios que se suponen inferidos por las malas condiciones del tren de limpia entregado por la Administracion no puede concederse, porque aun prescindiendo de que con algunas obras hubiese servido aquel á su objeto, y de que por la real orden de 8 de Febrero de 1865 se redujo la obligacion de dragar á mucho ménos de lo anteriormente estipulado, conocidos aquellos defectos al recibir dicho tren, como lo manifiestan, entre otras comunicaciones de la empresa constructora, la de 21 de Enero, 28 de Agosto y 3 de Noviembre de 1863, hasta 17 de Enero de 1866 no se produjo la reclamacion de los indicados perjuicios, en cuyo tiempo habia transcurrido con gran exceso el término concedido para reclamar por los mismos, segun lo prescrito en el art. 17 de la ley de la Administracion de Hacienda pública y de la Contabilidad general del Estado de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la disminucion de trabajos relativos al dragado del mencionado puerto, acordada por la referida real orden de 8 de Febrero de 1865, fué un acto motivado por las dificultades ocurridas en la limpia del mismo, y que como potestativa de la Administracion no obligaba al Estado á

ninguna responsabilidad, segun lo expresamente prevenido en el art. 3.º del pliego de condiciones generales, y mucho ménos la rescision de la contrata, puesto que si se acordó por la real orden de 20 de Marzo del precitado año, fué á instancia de la misma empresa constructora, siendo por ámbos motivos improcedente la indemnizacion que en tal concepto se pretende:

Considerando que para el caso de que conviniera utilizar á la misma empresa un tren de limpia de su exclusiva pertenencia, además del que la entregara la Administracion, se estipuló en la condicion 23 de las económicas de la contrata que aquel quedaria de la propiedad de los empresarios como todos los objetos que hubieran adquirido de su cuenta; por lo cual, y no habiéndose verificado la rescision del contrato por interés ó á instancia del Estado sino de aquella, no tiene aplicacion lo prescrito en la condicion 36 de las generales mencionadas respecto á la recepcion de útiles indispensables á las obras:

Y considerando, en cuanto á la pretension en último término deducida por los demandantes, que por la real orden de 14 de Abril de 1867 no se les exige el importe de los deterioros del tren del Estado, y lejos de eso por la de 26 de Noviembre del mismo año se mandó que recayeran en el *Crédito Moviliario Barcelonés* los gastos de conservacion y reparacion de aquel, alzando la responsabilidad que tenian y anteriormente habian solicitado: que tampoco aparece que aquel les cediera ese derecho por la escritura de 28 de Julio de 1866, y que aun habiéndolo realizado, todavia seria improcedente tal reclamacion, porque dictada por la Direccion general de Obras públicas en 19 de Octubre de 1864 la orden para que dicha Sociedad verificara las indicadas reparaciones, y en 7 de Diciembre siguiente otra para que estas se hicieran por la Administracion á costa de aquella, se dejó transcurrir tambien el término para oponerse á esas resoluciones y sus efectos:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda formalizada por D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy, y en su consecuencia confirmamos la real orden de 14 de Abril de 1867, en cuanto por ella se desestimaron las reclamaciones deducidas por el *Crédito Moviliario Barcelonés* y sustentadas por aquellos; mandando se devuelvan los expedientes administrativos á los Ministerios de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente accidental, Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por D. Francisco Vieta y Sala con sus hermanos Doña Teresa, Doña Concepcion, Doña Joaquina, Doña Isabel, Doña Francisca y D. Antonio Vieta, y en rebeldia con Doña Teresa Garulla, sobre nulidad de cierta particion de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4.º de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1865 falleció D. José Vieta, marido de Doña Teresa Eseriu, sin haber otorgado testamento ni dejado ascendientes ni descendientes, sobreviviéndole sus hermanos D. Francisco, Doña Teresa, Doña Joaquina, D. Antonio, Doña Francisca, Doña Concepcion y Doña Isabel Vieta y Sala; y que en 10 de Abril del mismo año falleció la Doña Teresa Eseriu bajo testamento otorgado en el propio día, en el que hizo varios legados é instituyó por su única y universal heredera á su sobrina Doña Teresa Garulla y Eseriu mediante carecer de herederos forzosos:

Resultando que á peticion de Doña Teresa Garulla se hubo por prevenido en auto de 28 del citado Abril de 1865 el juicio voluntario de testamentaria del D. José Vieta; y practicadas ciertas diligencias por documento privado de 30 de Abril de 1866, reunidos D. José Vicent, apoderado de Doña Teresa Garulla, como heredera de Doña Teresa Eseriu; D. Francisco Zanné Oliver, como apoderado de Doña Francisca, Doña Isabel, Doña Joaquina y Doña Concepcion Vieta; D. Vicente Parreda, apoderado de D. Antonio Vieta; D. Luis Martí, como apoderado de Doña Teresa Vieta, y D. Francisco Vieta por sí, únicos interesados respectivamente en las herencias de D. José Vieta y Doña Teresa Eseriu, con el objeto de terminar amistosamente cuantas reclamaciones ó pretensiones se habian llegado á formular convinieron que para la liquidacion y division de ámbos patrimonios se observaran las bases siguientes: primera, que de la suma que arrojase el inventario se separasen las dotes y los intereses que fuesen justos: segunda, que la familia de Vieta renunciaba al capital que aportó D. José Vieta al tiempo de contraer matrimonio: tercera, que la familia de Eseriu renunciaba al dote, ropas y alhajas aportadas al matrimonio por Doña Teresa Eseriu y al 10 por 100 que su esposo la legó: cuarta, que la familia Eseriu renunciaba á favor de la de Vieta la cantidad de 300 duros; y quinta, que despues de deducidas las cantidades expresadas en las bases anteriores, se hicieran dos partes iguales, una para la familia de Vieta y otra para la de Doña Teresa Eseriu; y por otro documento tambien privado de 5 de Noviembre del mismo año de 1866 dichos interesados, despues de otros particulares, declararon estar unánimes en que se entregasen todos los documentos á los Letrados para que procedieran inmediatamente á la liquidacion de los bienes de la testamentaria:

Resultando que en 31 de Mayo de 1867 el Letrado D. Vicente Tormo, nombrado liquidador, divisor y partidador de comun acuerdo por todos los interesados, formuló la liquidacion, division y particion de los bienes recaentes en la testamentaria de D. José Vieta y Sala, con arreglo á los documentos é instrucciones suministradas por los partes, convenios celebrados por estas, y bajo los supuestos que refiere; consignando en el 7.º que los interesados, penetrados de las ventajas que á todos podia reportar el entenderse y arreglar extrajudicial y amistosamente sus pretensiones, habian celebrado varias juntas y reuniones, ya sólos, ya á presencia de Letrados, consiguiendo por último ponerse de acuerdo sobre los extremos y bases que se indicaban en los atentos siguientes, elevándolos á verdadero contrato, aunque privado, pero firmado interinamente por todos hasta que tuviera cumplido efecto la presente division: en el 8.º, que una de las bases convenida era la de que todas las líneas y demás efectos recaentes en ámbos patrimonios habian de venderse á pública subasta, repartiéndose su producto entre todos los interesados en proporcion al haber que se señalase á cada uno en su respectiva hijuela: en el 9.º, que D. Francisco Vieta llegó á formular varias pretensiones; pero tomando en cuenta

sus hermanos que nada tenían que ver con la liquidacion de patrimonio entre la familia Vieta y la familia Escriu, y no creyéndolas tampoco fundadas, aun cuando pudieran equivocarse en esta apreciacion, habian creido oportuno para todos no enumerarlas ni hacer mención de ellas en la presente division, reservando de la manera más explícita al expresado D. Francisco Vieta el derecho que pudiera asistirle para utilizarlas, ya en el seno de la familia de los Vieta, ya judicialmente, según lo juzgase oportuno: en el 34, que el cuerpo general de bienes se formaría de lo que resultase del inventario firmado por todos los interesados y de las partidas que quedaban indicadas en los atentos, y bajo de estos y de los demás que se expresan verificó la particion, adjudicando á D. Francisco Vieta en pago de su haber la cantidad de 40.138 rs. 28 céntos. que el mismo estaba adeudando á la testamentaria; y la de 20.900 reales 61 céntos. en el producto que resultase en la subasta de todas las fincas y efectos de la testamentaria que se habian de enajenar, ó sea la parte proporcional correspondiente; y á los demás interesados, en pago asimismo de su respectivo haber, les adjudicó también las cantidades que adeudaban á la testamentaria, y el resto en el producto que resultase en la subasta de las fincas y efectos que se habian de enajenar; advirtiendo, por último, en una de las aclaraciones que D. Francisco Vieta, lo mismo que los demás interesados, no habia hecho el nombramiento de Abogado divisor y contador por medio de ningun documento público ni privado, sino confidencialmente, presentándose reiteradas veces en la casa y estudio del que autorizaba la division; lo cual hacia presente para evitar que, no estando hoy del todo conforme con la division, creyese y pudiera manifestar que no habia hecho nombramiento formal en su favor ó le negase el derecho de encabezar la division, asegurando haber sido nombrado liquidador, contador y divisor tambien por D. Francisco Vieta:

Resultando que presentada dicha liquidacion y particion al Juzgado con escrito en que todos los interesados, menos el D. Francisco Vieta, manifestaban su conformidad con la misma, por auto de 6 de Junio de 1867 se mandó que se pusiera de manifiesto por ochodias en el oficio del actuario para que dentro de dicho término expusieran los interesados lo que acerca de ella se les ofreciese:

Resultando que en su consecuencia el D. Francisco Vieta y Sala, con el fin de alegar lo que á sus derechos conviniera sobre ciertos extremos de la liquidacion y particion, pidió que se le entregase esta con los autos para su exámen, y formalizar en su caso la oposicion con arreglo al art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil: que acordada la entrega por término de 15 dias, tomó los autos el D. Francisco Vieta en 5 de Julio de 1867; y resuelto el incidente de pobreza que propuso en 9 de Mayo de 1868, se mandó comunicarle los autos para que dentro de nueve dias, que despues se ampliaron hasta 15, formalizase la oposicion anunciada á la division presentada, bajo apercibimiento de tenerle por conforme:

Resultando que tomados los autos por D. Francisco Vieta en 19 de dicho mes de Mayo de 1868 para el objeto indicado, Doña Teresa Vieta y consortes en 8 de Junio siguiente, en atencion á que habia transcurrido el término sin que el D. Francisco hubiese deducido ninguna reclamacion en forma, pidieron que en virtud de lo terminantemente dispuesto en el art. 484 de la ley de Enjuiciamiento civil se aprobase la liquidacion y division; y por providencia del mismo dia se mandó que, recogidos los autos del poder de Vieta, quedasen en la mesa del Juzgado para acordar en su vista lo que fuese procedente:

Resultando que en el mismo dia 8 de Junio de 1868 el D. Francisco de Vieta devolvió los autos con escrito en que formalizaba su oposicion á la aprobacion de la liquidacion y division practicada; y por auto del dia 9, en atencion á que habian transcurrido los 15 concedidos á aquel para formular su oposicion sin que lo hubiese verificado dentro de dicho término, se declaró no haber lugar á lo que el D. Francisco solicitaba, y que se estuviese á lo acordado en auto del dia anterior, á los fines prevenidos en el último extremo del art. 484 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que interpuesta apelacion de dicho proveido por D. Francisco Vieta, fué confirmado por la Audiencia en 11 de Noviembre de 1868; y devueltos los autos al inferior y llamados para la providencia que correspondiera, presentó escrito el D. Francisco protestando de nulidad de todo lo actuado para los usos que á sus derechos pudieran convenir en su caso; y el Juez de primera instancia proveyó auto en 21 del mismo mes de Noviembre de 1868 aprobando cuanto habia lugar en derecho la liquidacion y particion de los bienes de D. José Vieta y Sala practicada por el Letrado D. Vicente Tormo:

Resultando que admitida en un solo efecto la apelacion que de aquel auto interpuso D. Francisco Vieta, fué confirmado con las costas por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de 1.º de Abril de 1869, contra la que interpuso el D. Francisco recurso de casacion, alegando al efecto como infracciones, que amplió despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo:

1.º Que practicado el inventario y avalúo en esta testamentaria, y no consiguiendo los interesados avenirse amistosamente, debiéranse celebrar las juntas que previenen los artículos 467, 475 y 478 de la ley de Enjuiciamiento civil; que su omision anulaba la division practicada, porque ni el contador que la habia presentado estaba legalmente ni aun privadamente autorizado por D. Francisco Vieta, ni quedaron resueltas las infinitas dudas que ocurrieron por la oposicion de este, ni hubo convenio ó avenencia entre los interesados acerca de las adjudicaciones, y que era notorio según esto que la division practicada era nula, así como la sentencia que la aprobaba:

2.º Que tambien era contraria á la jurisprudencia establecida, porque se denegó por el Juez, cuyo auto se confirmaba, la admission del escrito de oposicion á la aprobacion de la division, no obstante haberse presentado dentro de las horas hábiles del primer dia siguiente á los 15 por que fueron comunicados los autos, con arreglo al art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º El art. 397 de la misma ley, que prohibe que durante la sustanciacion del juicio se enajenasen los bienes inventariados, con algunas excepciones que aquí no tenian aplicacion posible, porque se habia aprobado la division en la cual contra toda razon y justicia, y atacando los derechos incontestables de D. Francisco Vieta, se establecia y determinaba como punto convenido la enajenacion de todos los bienes raíces de la herencia, señalándose solo en las adjudicaciones los valores que correspondian á cada interesado; y la ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que á falta de ascendientes y descendientes declara á los hermanos herederos abintestato en los bienes recayentes en la herencia del hermano; pues según ella D. Francisco Vieta era en la porcion que le correspondia heredero, no del valor ó producto que rindieran los bienes en su venta, sino de los mismos bienes dejados por su hermano, pudiendo sólo tener lugar la enajenacion de ellos en el caso de mediar consentimiento y conformidad de todos los interesados, que aquí no hubo:

4.º La ley 3.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en que se establece que nadie puede ser compelido á vender lo suyo; porque mientras los bienes permanecen *pro indiviso* los herederos son conductores de la herencia, sin que pueda obligarse á uno de ellos, que quiera recibir la porcion de bienes que le corresponde y no su producto en venta, á que acepte forzosamente en esta última forma su haber hereditario;

Y 5.º Que tambien se habian infringido los artículos 477 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales, no habiendo, como no habia en este caso, conformidad entre los interesados, ora respecto á la adjudicacion, ora respecto á las operaciones precedentes, los contadores deben hacerlas como crean que proceda con arreglo á derecho; pues en la particion cuya aprobacion impugnaba el recurrente las operaciones ocurridas no se habian ventilado y

resuelto con arreglo á derecho, sino que habian quedado sin resolver, sujetándose el contador en la práctica de todas las operaciones testamentarias á la voluntad de la mayoría y no á los principios y reglas generales del derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que la cuestion objeto de este pleito se reduce á si D. Francisco Vieta usó ó no oportunamente del derecho que tenia de impugnar la liquidacion, cuenta y particion de que se trata:

Considerando que toda operacion de esta clase se tiene por aprobada y subsistente cuando, sin decir nada en contra de ella, se dejan trascurrir 15 dias, según lo que dispone el art. 484 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que D. Francisco Vieta los dejó pasar sin haber hecho oposicion ninguna en ese tiempo, porque la hizo ya extemporánea despues que sus hermanos le habian acusado la rebeldia, y el Juez habia provisto sobre ella, mandando que se recogiesen los autos:

Y considerando que, esto supuesto, no tienen relacion con el caso que en este pleito se ventila ninguna de las leyes ni doctrinas que se citan como infringidas en el recurso, las cuales sólo versan sobre defectos que se suponen á la operacion, y que no le aprovecharán al recurrente, aunque esos defectos existiesen, una vez aprobada ó no impugnada por él en tiempo oportuno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vieta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Ministerio de Ultramar.

SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Mayo de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1869.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	43.903'869	456.742'488	412.808'319	"
Mayagüez....	18.562'458	121.816'752	103.254'594	"
Ponce.....	22.403'924	34.852'505	12.448'581	"
Arroyo.....	41.535'354	40.421'380	"	1.113'974
Naguabo....	6.195'708	16.313'692	10.117'984	"
Aguadilla...	3.541'730	17.888'830	14.347'100	"
Arecibo.....	6.978'290	5.374'036	"	1.604'254
TOTALES en escudos y mils.	113.421'033	363.379'383	252.976'578	2.518'228
TOTAL aumento en 1870.....			250.438'350	

Recaudacion por derechos de importacion..... 363.379'383  
Idem por derechos de exportacion..... 476.282'417

TOTAL recaudado en Mayo de 1870..... 539.861'500

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Facundo de los Rios y Portilla.—V.º B.º—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de esta isla durante el mes de Agosto de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1869.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	30.166'316	403.630'424	73.484'108	"
Mayagüez....	13.134'402	56.349'713	43.215'311	"
Ponce.....	10.407'506	42.374'552	31.967'046	"
Arroyo.....	3.888'663	4.433'874	"	2.454'789
Naguabo....	7.991'938	15.638'082	7.646'144	"
Aguadilla...	10.310'065	14.098'996	3.888'931	"
Arecibo.....	438'892	648'287	209'395	"
TOTALES en escudos y mils.	76.537'782	234.193'928	160.110'935	2.454'789
TOTAL aumento en 1870.....			157.656'146	

Recaudacion por derechos de importacion..... 234.193'928  
Idem por derechos de exportacion..... 72.896'916

TOTAL recaudado en Agosto de 1870.... 307.090'844

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Facundo de los Rios y Portilla.—V.º B.º—El Subsecretario, Ballestero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Ministro de España en Florencia remite á este departamento las siguientes leyes últimamente publicadas en el reino de Italia sobre los derechos marítimos impuestos á la Marina mercante:

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE SANIDAD MARÍTIMA.

ANEJO III Á LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1870, NÚM. 5.784.

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley de 30 de Junio de 1861, núm. 64, relativa al servicio de la Sanidad marítima.

Art. 2.º Los buques nacionales y extranjeros pagarán por cada

entrada en puerto, rada ó fondeadero del Estado los siguientes derechos sanitarios:

1.º Los buques de vela y de vapor que hayan hecho escala en la Turquía europea y asiática, Egipto, Tesalónica y las islas del Imperio otomano, y los que procedan de América y de las costas occidentales de África, excepto las posesiones de Marruecos, así como los que provengan de los países de allende el Cabo de Hornos y del Canal de Suez, pagarán por tonelada de cabida 45 céntimos (de lira).

2.º Cualquiera otro buque de vela procedente del extranjero pagará por cada tonelada de cabida 25 céntimos.

3.º Los vapores procedentes de los puertos y litorales extranjeros, exceptuadas las procedencias mencionadas en el núm. 1.º de este artículo, pagarán 7 céntimos por cada tonelada y cada viaje del exterior.

4.º Los buques de vela podrán quedar exentos de los derechos señalados en los números 1.º y 2.º mediante el pago anual del triple de los mismos derechos por cada tonelada, sean cuales fueren las entradas en puerto que hagan al año.

5.º Los buques de vapor podrán quedar exentos de los mismos derechos mediante el pago del décuplo de los derechos de que se habla en los números 1.º y 3.º señalados por tonelada, sean cuales fueren las entradas en puerto que hagan al año.

Los derechos satisfechos con arreglo á los números 1.º, 2.º y 3.º no podrán contarse como parte del derecho anual de abono. Este derecho no está sujeto á ninguna reduccion, sea cual fuere el mes del año en que se pague.

Art. 3.º Quedan exentos del pago de derechos de Sanidad:

(a) Los buques de la marina militar de cualquiera nacion.  
(b) Los buques de arribada, aunque sean admitidos á libre práctica, cuando no hagan operaciones comerciales.

(c) Los buques de pesca, aunque procedan del exterior, y los que hacen el comercio de cabotaje. Estos buques sin embargo, dispensados de la patente, irán provistos de un permiso sanitario de cabotaje por un año, por el cual pagarán una lira si no exceden de 10 toneladas, y 20 céntos. al año por tonelada si llegan á 50, y 25 céntimos por tonelada al año si exceden de esa capacidad.

Art. 4.º Al determinar los derechos debidos por los buques, se hará de su capacidad la deducion de un 40 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas y accesorios á ellas relativos.

Art. 5.º Los buques procedentes del exterior pagarán los derechos de Sanidad en el primer puerto del Estado donde fondeen. Cuando del sitio donde hayan fondeado y pagado los derechos se dirijan á otros puertos del litoral del Estado, no pagarán otros derechos por estas nuevas entradas. Deberán, sin embargo, proveerse del permiso sanitario de que se hace mención en el art. 3.º, letra c, si en uno de los puertos donde hayan fondeado embarcasen mercancías ó pasajeros destinados á algun puerto del Estado.

Art. 6.º Por cada patente de Sanidad expedida á favor de cada buque despachado para puerto extranjero se pagará un derecho fijo de una lira por cada buque de ménos de 50 toneladas, y de 3 liras por cada uno de mayor porte.

Art. 7.º Se aplicarán á las provincias del Véneto las leyes de 30 de Junio de 1861, núm. 64; de 13 de Mayo de 1866, núm. 3.368, y 31 de Julio de 1859, núm. 3.544, así como los reales decretos de 16 de Diciembre de 1866, núm. 3.371, y de 8 de Setiembre de 1867, número 3.932, y toda otra disposicion vigente en el reino relativa á Sanidad marítima.

Visto.—El Ministro de Hacienda, Quintino Sella.

LEY SOBRE DERECHOS MARÍTIMOS.

ANEJO PRIMERO Á LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1870, NÚM. 5.784.

CAPITULO PRIMERO.

Derechos de fondeadero.

Artículo 1.º Los buques nacionales y los extranjeros equiparados á los nacionales, de cualquiera procedencia, estarán sujetos á un derecho de fondeadero de 55 centésimos por tonelada de capacidad.

Deberá satisfacerse el derecho de fondeadero siempre que el buque arribe á un puerto, rada ó playá del Estado, y verifique en ellos operaciones de comercio.

Art. 2.º No se consideran como operaciones de comercio enviar la lancha á tierra, consignar ó recibir cartas ó muestras sencillas, y proveerse de todas las provisiones y efectos navales que puedan ser necesarios para la continuacion del viaje.

Art. 3.º Los buques que embarquen ó desembarquen mercancías en varios puertos, radas ó playas del Estado, ó que verifiquen una sola de estas operaciones, pagarán el derecho de fondeadero en el lugar en que comenzaron la operacion, quedando exentos de aquel en los puntos en que la continúen ó completen, con tal que en este intermedio no toquen en algun puerto extranjero; pero si tocasen en algun puerto, rada ó playa extranjero, salvo el caso de fuerza mayor, pagarán el derecho como en el primer punto de escala. No gozarán de este beneficio los vapores pasados 30 dias de pagado el derecho, y los buques de vela cuatro meses despues de la misma fecha.

Art. 4.º El embarque y desembarco de pasajeros equivale al embarque y desembarco de mercancías para la imposicion del derecho de fondeadero, á ménos que ocurra por enfermedad ó en caso de arribada forzosa.

Art. 5.º Los buques nacionales de vela y los extranjeros equiparados á los nacionales, así como los vapores dedicados exclusivamente al remolque de buques, podrán eximirse del derecho de que trata el art. 1.º mediante el pago de una lira y 65 centésimos al año por tonelada, cualquiera que sea el número de arribadas que efectúen en el trascurso del año.

Este derecho anual no está sujeto á ninguna disminucion, cualquiera que sea el mes en que se pague, ni contarán en disminucion del mismo los derechos que en virtud del art. 1.º hayan sido ya satisfechos.

Los buques cuya cabida no exceda de 50 toneladas pagarán un solo derecho de fondeadero al año, cualquiera que fuere el número de arribadas que efectúe al año.

Art. 6.º Los vapores, á excepcion de los designados en el artículo precedente, pagarán el derecho de fondeadero una sola vez al mes, cualquiera que fuere el número de arribadas y de operaciones practicadas dentro del mes, á contar del dia en que tuvo lugar la primera arribada.

Art. 7.º Los buques extranjeros que no estén admitidos por los Tratados á gozar de los mismos beneficios que los nacionales quedarán sujetos al doble del derecho, siguiendo en lo demás las reglas establecidas para los buques nacionales.

Art. 8.º Al determinar el derecho que corresponde satisfacer á los vapores se deducirá del total de su cabida el 40 por 100 por el espacio ocupado por la máquina y otros accesorios.

Art. 9.º Quedan exentos del pago del derecho de fondeadero:

Los buques de la marina militar, cualquiera que sea su bandera. Los buques dedicados á la pesca en el litoral del Estado y los que hacen el servicio interior de los puertos y en las playas.

Art. 10. Quedan asimismo exentos del derecho de fondeadero los buques que al salir de los astilleros del Estado, entren en un puerto ó rada para terminar los trabajos indispensables para hacerse á la mar y salgan sin haber verificado operacion de comercio.

CAPITULO II.

Derechos marítimos diversos.

Art. 11.º Los buques, tanto nacionales como extranjeros, equipa-

rados á los nacionales satisfarán por derecho de ingreso en los diques del Estado 6 céntimos por tonelada.

Están exentos de todo pago los buques de cabida inferior á 50 toneladas.

Art. 12. Despues de trascurrido un mes de su entrada en dique, el buque quedará sujeto al pago de una mitad del derecho por todos los meses de su permanencia en él.

Para el pago de este derecho, el mes comenzado se contará como completo.

Art. 13. Al derecho de ingreso y permanencia en los buques se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º precedentes.

Art. 14. Para el despacho de la patente de nacionalizacion se pagarán 5 liras por los buques cuya cabida sea inferior á 50 toneladas, y 40 liras por los buques de mayor cabida.

Art. 15. Se satisfará el derecho de 2 liras y 50 céntos. (a) Por cada hoja del rol de tripulacion.

(b) Por la licencia anual de que deberán hallarse provistas las embarcaciones dedicadas á la pesca en el litoral del Estado, y las que hagan el servicio interior de los puertos y en las playas.

Art. 16. Por el libro de matrícula de la gente de mar se exigirán 60 céntos.

Art. 17. Para la admision á los exámenes del grado de la marina mercante pagarán:

Los aspirantes al grado de Capitan de altura y de Constructores navales de primera clase, 30 liras.

Los aspirantes al grado de Capitan de gran cabotaje, de Constructor naval de segunda clase y de primer Maquinista, 20 liras.

Los aspirantes al grado de Patron y de Maquinista, 40 liras.

Dicho derecho se pagará: mitad por el ensayo teórico y mitad por el práctico, y exime del derecho de licencia.

Art. 18. Por el despacho de las patentes del grado de la marina mercante se percibirán los siguientes derechos:

Patentes de Capitan de altura y de Constructor naval de primera clase, 60 liras.

Patentes de Capitan de gran cabotaje, de Constructor naval de segunda clase y de primer Maquinista, 40 liras.

Patente de Patron y de segundo Maquinista, 20 liras.

Para la promocion de un grado á otro se pagará la diferencia que exista entre los dos grados, más 5 liras.

Por el duplicado de las patentes de grado se percibirán 5 liras.

Art. 19. Por las autorizaciones para navegar como segundo de un buque de gran cabotaje, por las autorizaciones ilimitadas á los marineros para mandar embarcaciones para el pequeño tráfico de la costa y para las que se den para dirigir las embarcaciones dedicadas á la pesca en alta mar ó en aguas extranjeras, y por las licencias para practicar el cabotaje en pais extranjero fuera de los límites señalados á la navegacion de los Capitanes de cabotaje ó de los Patrones, se pagarán 40 liras.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 20. La retribucion para el pilotaje por el arqueo y por la visita á los buques; los derechos por préstamo y uso de los materiales, máquinas, útiles y diques, y por almacenaje de las mercancías depositadas en los muelles y desembarcaderos de los puertos y de los diques, se determinarán segun las localidades por decreto real.

Art. 21. Por la presente ley queda abolida la de 17 de Julio de 1861.

Queda por tanto derogada toda ley ó disposicion referente á derechos marítimos contraria á las disposiciones de la presente.

Visto.—El Ministro de Hacienda, Quintino Sella.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general ha acordado que desde el dia 2 del próximo Diciembre se admitan en las Administraciones económicas de las provincias y en la Tesorería Central los cupones de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, del vencimiento de 31 de dicho mes, observándose las disposiciones siguientes respecto de los que se presenten en la citada Tesorería Central:

Los interesados presentarán los cupones del expresado semestre en la Tesorería Central, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde todos los dias no feriados, bajo las correspondientes facturas que se les facilitarán gratis en la portería de la misma oficina.

Reconocidos é inutilizados que sean los cupones, se devolverá á los interesados la segunda mitad de la factura con el oportuno recibo de los valores que representa, despues de consignar en ella el número correlativo de orden de presentacion.

Cuando llegue la época del pago, se anunciará en los periódicos oficiales el número de las facturas que diariamente han de presentarse al cobro, observándose en este servicio el orden riguroso de la numeracion fijada en las mismas.

Los interesados que dejen de presentar al cobro las facturas el dia señalado al efecto tendrán que esperar el turno que corresponda á la nueva numeracion de orden que se consignará en las mismas.

No se admitirán facturas de cupones cuyo importe exceda de 500.000 pesetas, con el objeto de facilitar las operaciones de pago.

Con iguales formalidades que las que quedan designadas se presentarán los cupones de vencimientos anteriores que se hallen pendientes de cobro, en tantas facturas cuantos sean los semestres á que aquellos correspondan, á las cuales se les consignará distinto orden de numeracion, destinándose para su pago un dia de cada semana, que se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Antonio Martinez Lage.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Santa Coloma sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.305 al 3.308; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.894 al 7.899, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 3.304 al 3.400.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se contrata en pública subasta el aprovechamiento de 30.000 arrobas de carbon que han de

fabricarse en la Mata robledal de Piron, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 2.º—DEUDA DEL PERSONAL.

RELACION de las liquidaciones de créditos de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les notifica por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término en que deben presentar los documentos que se les exigen, en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

	PLAZO.	
	Meses.	Dias.
PROVINCIA DE BADAJOZ.		
Doña María Damiana Solores, apoderado D. Manuel Sanchez.....	3	"
PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
D. Vicente Benedicto, apoderado D. Robustiano Boada.....	2	"
D. Francisco Morera, apoderado D. Robustiano Boada.....	2	"
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
D. Antonio Corella, apoderado D. Juan Mayalde.....	"	40
PROVINCIA DE VALENCIA.		
D. Máximo Peset de la Raga, apoderado D. Pelegrin M. Piñol.....	2	"
PROVINCIA DE GRANADA.		
D. Ramon Arévalo, apoderado D. José Díez de Isla.....	1	"
PROVINCIA DE CÁDIZ.		
Doña Isabel Morfi, apoderado D. Juan Surrá.....	2	"
PROVINCIA DE GRANADA.		
D. José Lopez y Llamas, apoderado D. Pedro de Orbe.....	2	"
PROVINCIA DE BARCELONA.		
D. Francisco Uría, apoderado D. Francisco Casado.....	2	"
PROVINCIA DE GERONA.		
D. Juan Bimban y Trull, apoderado D. Baltasar Montero: para presentar partida de defuncion y testamento.....	1	"
D. Juan Bimban y Trull, apoderado D. Baltasar Montero: para el auto de declaracion de herederos.....	3	"
PROVINCIA DE CÁCERES.		
D. José Lopez Ochoa, apoderado D. Donato Ruiz.....	2	"
PROVINCIA DE LEON.		
D. Antonio Cadenas, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.....	2	"
Doña María del Carmen, D. Juan y Doña Teresa Guerrero, apoderado D. Enrique María Sanchez.....	3	"
PROVINCIA DE OVIEDO.		
D. Antonio Fernandez Llanos, apoderado D. José Gomez.....	2	"
PROVINCIA DE VALENCIA.		
D. Antonio Fernandez Villamil, apoderado D. Bernardo Villamil.....	3	"
PROVINCIA DE LA CORUÑA.		
D. Nicolás Vazquez, apoderado D. Marcelino del Arco.....	3	"
PROVINCIA DE CÁDIZ.		
D. Félix Mimoso, apoderado D. Amador Valdés.....	1	"
PROVINCIA DE LAS BALEARES.		
Doña Margarita Ferrá, apoderado D. Fermin Ruiz de Gordejuela.....	4	"
Doña Bienvenida Muntaner, apoderado el mismo.....	4	"
Doña María Juana Obrador, apoderado el mismo.....	4	"
Doña Catalina I. Cardona, apoderado el mismo.....	4	"
Doña Bárbara María Prohens, apoderado el mismo.....	4	"
Doña Juana Ana Josefa Oliver, apoderado el mismo.....	4	"
Doña María Ventura Antich, apoderado el mismo.....	4	"
Doña María Colomo Pons, apoderado el mismo.....	4	"
Doña Magdalena I. Frau, apoderado el mismo.....	4	"

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—Ramon Serrano.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el dia 25 al 30 del actual la certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pie de dicha certificacion; advirtiéndose que segun real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residieren temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al pie de dichos oficios se estampen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, segun orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Antero de Oteyza. —2

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Ignorándose el domicilio de Doña Dolores Agudo, huérfana de D. Ignacio, y teniendo que comunicarla una resolucion del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, se servirá presentarse dicha interesada en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier dia no festivo, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Ignorándose el domicilio de Doña Juana Rueda, viuda de Don Dionisio Atance, y teniendo que comunicarla una resolucion del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, se servirá dicha

señora personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier dia no festivo, de una á cuatro de la tarde, para el objeto indicado.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acreditem su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en caja y que en su dia se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos.	
		Rs.	Cénts.
PROVINCIA DE LEON.			
2.354	D. Juan Puente, jubilado.....	33	95
2.355	D. Francisco Toledo, cesante.....	3.746	65
9.480	D. Francisco Rivero, cesante.....	3.438	62
42.874	D. Rafael Valbuena, cesante.....	770	83
13.405	D. Juan Gomez, retirado.....	4.115	30
13.412	D. Miguel Trapote, retirado.....	2.293	33
14.625	D. Ramon Sanz, cesante.....	127	71
15.853	D. Francisco Alvarez, jubilado.....	387	30
15.855	D. Pedro Ballester, jubilado.....	2.516	65
15.857	D. Antonio Garcia Canseco, jubilado.....	8.600	
15.863	D. Alonso Posada, jubilado.....	1.750	
16.617	D. Tadeo Casas, retirado.....	44	30
18.110	Doña Ramona Crespo, Monte-pio civil.....	2.041	65
18.111	Doña Francisca Carrera, Monte-pio civil.....	242	15
18.119	Doña Ana María Garcia, Monte-pio civil.....	9.305	56
18.127	Doña María Martinez, Monte-pio civil.....	610	
18.128	D. Juan Martinez, retirado.....	1.289	21
19.069	Doña Angela Gonzalez, Monte-pio civil.....	4.089	53
20.381	D. Venancio Barrallo, retirado.....	4.375	89
20.383	D. Benito Viera, retirado.....	1.805	30
20.393	Doña Rita Robles, Monte-pio civil.....	5.006	30
21.738	Doña María Nicomedes Cosío, Monte-pio militar.....	4.873	18
21.739	D. Gabriel Gonzalez, activo.....	560	24
21.761	Doña María Dolores Gonzalez, Monte-pio militar.....	1.320	83
21.762	Doña Cecilia Gil, Monte-pio militar.....	4.621	03
21.763	Doña María Dolores Llamazares, Monte-pio militar.....	9.111	53
21.767	D. José Manso, activo.....	163	74
21.768	Doña Francisca de la Mota, Monte-pio militar.....	5.186	71
21.769	D. José Ordás, activo.....	4.389	30
21.771	D. Carlos María, D. Santos y D. Luciano Rodriguez, Monte-pio militar.....	4.462	92
21.772	D. Francisco de Paula Sanchez, activo.....	2.666	80
21.773	Doña Bárbara Santos, Monte-pio militar.....	44.728	12
21.776	D. Casimiro Valdés, activo.....	496	06
28.875	D. Estéban Rico, retirado.....	5.176	33
32.330	D. Manuel Luna, retirado.....	667	12
33.108	D. Pedro Lozano, retirado.....	8.004	65
33.666	D. Antonio Osorio, retirado.....	5.561	18
33.667	D. Froilan del Rio, retirado.....	4.128	21
34.791	D. Facundo Flores, activo.....	900	18
35.908	D. Gaspar Buiza, exclaustado.....	42.803	
37.981	D. Manuel Carranza, capellan.....	3.687	
41.638	D. Pedro Martinez, exclaustado, apoderado D. Manuel Prieto Navarro.....	615	
44.142	D. Joaquin Diaz, retirado.....	4.690	74
44.144	D. Tomás Fernandez, retirado.....	4.904	77
47.923	Doña Felipa Beltran, religiosa.....	328	
47.924	Doña Francisca Caballero, religiosa, apoderado D. Enrique María Sanchez.....	4.736	
47.926	Doña Gertrudis Miranda, religiosa.....	4.242	
47.928	Doña Gertrudis Dominguez, religiosa, apoderado D. Enrique María Sanchez.....	3.204	
47.929	Doña Josefa Miranda, religiosa, apoderado D. Enrique María Sanchez.....	2.664	
47.933	Doña Luisa Fernandez, religiosa.....	2.462	
47.937	Doña María Josefa Ron, religiosa.....	4.773	
47.938	Doña María de San Gabriel, religiosa.....	1.872	
47.940	Doña María Jacoba Miranda, religiosa.....	4.190	
47.941	Doña María Francisca Mena, religiosa.....	4.254	
47.942	Doña María Ana Ravanal, religiosa.....	2.690	
47.944	Doña Petronila Fernandez, religiosa.....	4.158	
47.946	Doña Rafaela Suarez, religiosa.....	2.688	
52.326	Doña Antonia Castro Ceballos, Monte-pio civil.....	1.927	43
52.327	Doña Escolástica Causeco, religiosa.....	5.453	
52.339	D. Lucas Jimenez, activo.....	417	39
52.340	D. Pedro Antonio Lopez, retirado.....	875	71
52.347	D. Tomás Moran, retirado.....	270	12
52.349	Doña Rafaela Perez Moraber, Monte-pio civil.....	4.230	
52.353	D. Raimundo Quintana, activo.....	4.499	98
52.356	Doña Josefa Rodriguez, religiosa.....	5.817	
52.361	D. Francisco Tudela, cesante.....	3.222	93
52.362	Doña Justa Valcarlos, exclaustada.....	5.453	
52.366	D. Manuel Villalba, activo.....	5.952	
53.071	D. Atanasio Arce, retirado.....	4.476	53
53.072	D. Isidro Alvarez, retirado, apoderado D. Angel Mejía Davila.....	2.786	71
53.073	Doña Benita Blanco, pensionista.....	186	
53.074	D. Ventura Barrios, retirado.....	10.964	80
53.077	D. Toribio Cuenillas, retirado.....	4.862	65
53.078	D. José de la Carrera, retirado, apoderado D. Carlos de la Carrera.....	10.667	06
53.080	D. Juan Centeno, retirado.....	44	74
53.081	D. José Echevarría, retirado.....	3.634	59
53.082	D. Pedro Fernandez Blanca, Monte-pio civil.....	11.502	30
53.083	D. Romualdo Fernandez, retirado.....	9.386	30
53.084	D. Lope Fernandez, retirado.....	2.996	92
53.086	D. Pedro Gonzalez, pensionista.....	4.455	98
53.087	D. Agustin Gonzalez, retirado.....	5.001	39
53.088	D. Rafael Galiano, retirado.....	4.818	48
53.089	D. Antonio Gonzalez, retirado.....	913	95
53.090	Doña Isabel Ibañez, pensionista.....	6.653	15
53.091	D. Mauricio Ibañez, activo.....	3.350	
53.092	D. Domingo Loma, retirado.....	5.462	48
53.093	D. Fernando Lopez, retirado.....	7.703	09
53.095	D. Antonio Montenegro, retirado.....	6.270	83
53.096	D. Prudencio Martinez, retirado.....	5.493	06
53.097	D. Miguel Parra, retirado.....	4.861	80
53.098	D. Carlos del Pan, retirado.....	17.955	

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes	Importe de los créditos. Rs. Cént.
61.456	D. Gregorio Alvarez, retirado.....	1.881'77
61.457	D. Miguel Alaez, retirado.....	6.999'30
61.458	D. Francisco Alvarez, retirado.....	2.961'39
61.460	D. Angel Alva, retirado.....	1.042'36
61.461	D. Ballasar Armengol, retirado.....	566'53
61.462	D. Diego Alvarez, pensionista.....	557'42
61.463	D. Santiago Aguado, pensionista.....	12.237
61.467	D. José Alonso, retirado.....	3.901'77
61.468	D. Felipe Alvarez Ordoñez, retirado....	2.712'95
61.469	D. Manuel Alvarez, retirado.....	3.763'89
61.470	D. Sebastian Alonso, retirado.....	36'89
61.471	D. Gabriel Alvarez, retirado.....	1.389'89
61.472	D. Angel Alaez, retirado.....	198'65
61.473	D. Antonio Aragon, retirado.....	135'89
61.474	D. Agustín Bartolomé, retirado.....	1.192'95
61.477	D. Simon Bernat, retirado.....	11.191'30
61.481	D. Isidro Barredo, retirado.....	435'21
61.482	D. Francisco Blanco Garcia, retirado...	2.606'03
61.484	D. Antonio Castela, retirado.....	640'39
61.485	D. Pablo Chamorro, retirado.....	1.776'18
61.487	Doña Maria Andrea Couto, pensionista.	4.962'62
61.488	D. Francisco Cornijon, retirado.....	718'24
61.489	D. Antonio del Campo, retirado.....	1.310'18
61.490	D. Pedro Carreño, retirado.....	670'33
61.491	D. Faustino Carbajo, retirado.....	1.039'27
61.492	D. Francisco Caminero, retirado.....	8.463'24
61.494	D. Estéban Casado, retirado.....	317'95
61.495	D. Gabriel Carrera, retirado.....	2.544'71
61.498	D. Niclás Calvo, retirado.....	2.678'83
61.504	D. Bonifacio Diez, retirado, apoderado	1.747'06
	D. Manuel José de Paz.....	453'27
61.502	D. Juan Antonio Enrique, retirado.....	5.423'24
61.504	D. Santiago Fernandez, retirado.....	1.760'24
61.505	D. Hipólito de la Fuente, retirado.....	7.026'71
61.506	D. Juan Fernandez, retirado.....	4.058'89
61.507	D. Antonio Feliz, retirado.....	2.824'42
61.509	D. Juan Fernandez Villar, retirado.....	666'77
61.510	D. Carlos Maria Gonzalez, activo.....	5.590
61.511	Doña Nicolasa Jimenez, Monte-pio mi-	3.100'30
	litar.....	14.656'33
61.512	D. Estéban Garcia, retirado.....	306'42
61.513	D. Fernando Gonzalez, retirado.....	6.404'89
61.515	D. Francisco Gonzalez, retirado.....	1.016'21
61.516	D. Manuel Gonzalez Búrgos, retirado...	884
61.518	D. Juan Gonzalez, retirado.....	1.615'53
61.520	D. Antolin Garcia Quirós, activo.....	1.837'89
61.521	D. Martin de la Huerga, retirado.....	1.928'03
61.523	D. Julian Leon, retirado.....	218'30
61.524	D. Faustino Lavinuela, retirado, apode-	1.333'53
	rado D. Enrique Maria Sanchez.....	3.536'95
61.525	D. Antonio Lafuente, retirado.....	4.368'53
61.526	D. Petronilo Lorenzana, activo.....	9.000'83
61.529	D. Francisco Martinez, retirado.....	750
61.530	D. Pascual Moran, retirado.....	3.294'92
61.531	D. Santos Miguel, retirado.....	8.152'95
61.532	D. Manuel Melendez, activo.....	1.033'62
61.533	D. Juan Perez, retirado.....	18.931'18
61.534	D. Antonio Pastrana, retirado.....	23.067'30
61.535	D. Vicente Prieto, retirado.....	750
61.539	D. José Perez Vidal, retirado, apoderado	11.548'53
	D. Manuel José de Paz.....	10
61.540	D. Fidel Provecho, retirado.....	7.723'86
61.541	D. Francisco Quintana, activo.....	1.574'45
61.542	D. Ezequiel Rodriguez, retirado.....	638'83
61.543	D. José Rodriguez, retirado.....	2.342'56
61.544	D. Antonio Rojo, retirado.....	290'71
61.546	D. Angel Rivero, retirado.....	4.333'45
61.547	D. Julian Roman, retirado.....	1.323'86
61.548	D. Gabriel Robles, retirado.....	8.078'42
61.549	D. José Rodriguez, retirado.....	717'42
61.551	D. Víctor Rodriguez, activo.....	717'48
61.552	D. Manuel Sierra, activo.....	541'92
61.553	D. Manuel Solano, retirado.....	686'50
61.554	D. Santiago Sevillano, retirado.....	804'95
61.555	D. Pedro Suarez, retirado.....	7.394'59
61.556	D. Feliciano San Julian, retirado.....	2.340'89
61.559	D. Isidoro Tegerina, retirado.....	375
61.561	D. Isidoro de la Torre, retirado.....	667'24
61.564	D. José Vega, retirado.....	32.118'95
62.149	D. Matias Alvarez, retirado.....	5.716'63
62.150	D. Francisco Aguado, activo.....	11.312'50
62.151	D. Ramon Ayo, activo.....	10.408
62.152	D. Joaquin de Alba, retirado.....	8.731
62.153	D. Melchor Alvarez, cesante.....	8.167
62.155	Doña Francisca Arias, Monte-pio civil..	600'53
62.156	D. Juan Alonso, exclaustrado.....	1.963'43
62.157	D. Juan Alvarez, exclaustrado.....	667
62.158	D. Matías Barbujo, exclaustrado.....	58'56
62.161	D. Baltasar B. Blanes, alguacil.....	3.226'06
62.163	D. Martin Castellanos, retirado.....	1.735
62.165	D. Sebastian Campelo, activo.....	466'74
62.167	D. Bernabé Cano, retirado.....	1.630'59
62.168	D. Manuel Cadena, retirado.....	3.100'39
62.169	Doña Narcisca Castilla, secularizada....	38'83
62.172	D. Ramon Teldona, activo.....	155'56
62.174	D. Lázaro Fernandez, retirado.....	600
62.175	Doña Manuela Fernandez, Monte-pio	9.156'42
	civil.....	1.298'77
62.177	D. Melchor Fernandez, retirado.....	3.329'63
62.178	D. Segundo Flores, activo.....	1.016'74
62.179	D. Tomás Fernal, activo.....	1.645'15
62.180	D. Juan Fernandez Garcia, retirado....	6'80
62.181	D. Miguel Fernandez, retirado.....	4.678'71
62.182	D. Antonio Gutierrez, retirado.....	600'80
62.183	D. Estéban Galzas, retirado.....	6.704'63
62.185	D. Felipe Garcia, retirado.....	1.292'65
62.186	D. Baltasar Garcia, retirado.....	68'92
62.187	D. Roque Gonzalez, retirado.....	339'71
62.190	D. Joaquin Gallego, retirado.....	90'59
62.191	D. Felipe Gonzalez, retirado.....	68'92
62.192	D. Juan Garcia Gomez, retirado.....	1.878'09
62.193	D. Bonifacio Guerrero, retirado.....	68'92
62.194	D. Juan Garcia Diez, retirado.....	3.550
62.195	D. Pedro Gutierrez, retirado.....	2.255'74
62.196	D. Toribio Gonzalo, retirado.....	22'95
62.197	D. Salvador Garcia, retirado.....	247'50
62.198	D. Bernardino Jimenez, retirado.....	2.632'06
62.201	D. Domingo Gutierrez, sacristan.....	612'45
62.202	D. Antonio Iglesias, retirado.....	325
62.203	D. Antonio Hidalgo, retirado.....	408'39
62.205	D. Leonardo Juarez, retirado.....	1.747'06
62.206	D. Pedro Lapeana, retirado.....	
62.207	D. Julian Lozano, retirado.....	
62.210	Doña Ana Teresa Lopez, Monte-pio civil.	
62.211	D. Santiago Luengo, retirado.....	
62.212	D. Pedro Lopez Guerra, retirado.....	

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
62.213	D. José Lopez, retirado.....	4.857'68
62.214	D. Amadeo Lopez Carvajal, retirado....	1.083'06
62.215	D. Manuel Martinez, retirado.....	2.824'42
62.216	D. Manuel Martinez Rodriguez, retirado.	2.824'42
62.218	D. Julian Martinez, retirado.....	3'89
62.219	D. Bartolomé Martinez, retirado.....	48'83
62.221	D. Timoteo Martinez, retirado.....	46'92
62.222	D. Julian Moran, retirado, apoderado	72'48
	D. Manuel José de Paz.....	263'89
62.223	D. Juan Muñoz, activo, apoderado Don	639'77
	Isidro Valdivieso.....	9.050'65
62.224	D. Miguel Merino, retirado.....	3.350
62.225	D. Tomás Martinez, retirado.....	486'27
62.227	D. Manuel Mediavilla, sacristan.....	68'92
62.228	D. Andrés Oviedo, retirado.....	2.212'95
62.229	D. Roque Ordoñez, retirado.....	26'03
62.231	D. Santiago Perez, retirado.....	612'43
62.232	D. Francisco Perez, retirado.....	3.433'89
62.233	D. Estéban Pereira, retirado.....	1.803'30
62.234	D. Manuel Potes, retirado.....	31'77
62.235	D. Angel Piñan, retirado.....	203'48
62.236	D. Anacleto de Prado, retirado.....	2.356'62
62.237	D. Felipe Petier, retirado.....	400'62
62.238	D. Santiago Perez, retirado.....	1.401'24
62.239	D. Manuel Perez, retirado.....	166'71
62.240	D. Faustino del Pico, activo.....	2.082
62.241	D. José Maria Perez, activo.....	1.950'36
62.243	D. Salvador Rico, exclaustrado, apode-	174'71
	rado D. Manuel Prieto Navarro.....	8.047'39
62.244	D. Marcos Rodriguez, retirado.....	1.688'83
62.245	D. Pedro Rubio, retirado.....	
62.246	D. Andrés Rodriguez, retirado.....	293'74
62.247	D. Gil Rodriguez, retirado.....	150'09
62.250	Doña Maria Rodriguez Carvajal, Monte-	2.300'30
	pio civil.....	4.132'45
62.252	D. Luis Rodriguez, retirado.....	1.152'83
62.253	D. Froilan Rodriguez, retirado.....	500
62.255	Doña Rita Romero, Monte-pio civil....	2.109
62.256	D. Antonio Rodriguez, activo.....	541'92
62.257	D. Miguel Rodriguez, activo.....	871'80
62.258	Doña Maria Carmen Rueda, exclau-	1.882'53
	strada.....	1.447'06
62.259	D. José Suarez, retirado.....	941'48
62.260	Doña Emerencia Sierra y Orejas, Monte-	2.373'09
	pio civil.....	1.486'36
62.262	D. Manuel de la Torre, retirado.....	667'03
62.263	D. Cristóbal Tejedor, retirado.....	21
62.264	D. Severo Turrado, retirado.....	11.294
62.265	D. Justo Vidal, retirado.....	667'45
62.266	D. Victorio Baldivia, retirado.....	1.723
62.268	D. Antonio Vals, activo.....	736
62.269	D. Manuel Vallina, retirado.....	1.330
62.270	D. Santiago Valverde, exclaustrado....	8.616
62.271	D. Manuel Ventura Valdo, alguacil....	8.048'53
63.607	D. Leopoldo Parra, exclaustrado, apode-	8.216'53
	rado D. Andrés Corral.....	667'42
69.172	D. Miguel de Búrgos, sacristan.....	2.758'42
69.173	D. Gregorio Carro, sacristan.....	549'68
69.174	D. Luis Diaz de Faez, capellan.....	1.025'27
69.176	D. Francisco Martinez, retirado.....	3.913'23
69.177	D. Miguel Merayo, retirado.....	2.000
70.131	D. Ignacio Camilla, activo.....	4.949
70.132	D. Lucas Calvo, retirado.....	2.879
70.133	D. Félix Cañal, retirado.....	1.732
70.134	D. Juan Cabradilla, retirado.....	930'62
70.135	D. Santiago Diaz, retirado.....	180
77.137	D. Antonio Garcia Canseco, cesante....	4.750'03
70.139	D. José Martinez Muñoz, exclaustrado..	1.485
70.140	D. Atilano Solórzano, exclaustrado....	4.232'45
70.141	D. Mariano Torregrosa, activo.....	2.613'33
70.142	Doña Juliana Tapia, Monte-pio civil....	2.058
70.144	D. Miguel Vicente, exclaustrado.....	6.577'48
71.237	D. José Fojo, capellan.....	2.688'53
71.239	D. Felipe Vazquez, sacristan.....	
75.513	D. Manuel Soto Seijas, cesante.....	
75.573	D. Manuel Soto Seijas, jubilado.....	
80.454	D. Pedro Martinez, activo.....	
98.029	D. Leandro Colombres, cesante.....	
98.032	Doña Maria Palomo, Monte-pio militar.	
	TOTAL.....	880.227'96

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Julio de 1870 por pago de debitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.  
Diez y ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 25.263 rs. 9 céntos.  
Cinco documentos de renta del 3 por 100 diferida interior; por capitales 128.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.920 rs.; total 129.920 rs.  
Nueve documentos de Deuda amortizable de primera clase por capitales 504.000 rs.  
Cuarenta y nueve documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 332.498 rs. un céntimo.  
Cuatro documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 20.213 rs. 27 céntos.  
Mil ochenta y dos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 8.927.346 rs.  
Once documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 819.636 rs. 83 céntos.  
Seiscientos ochenta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.466.000 rs.  
Setecientos setenta y un documentos de acciones del Canal; por capitales 774.000 rs.  
Doscientos veinticinco documentos de acciones de carreteras; por capitales 562.000 rs.  
Catorce documentos de acciones de obras públicas; por capitales 28.000 rs.  
Total: 2.906 documentos; por capitales 13.583.977 rs. 20 céntimos; por intereses no capitalizables 1.920 rs.; total 13.585.897 reales 20 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.  
Cinco mil ciento cuarenta y cuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 300.635.000 rs.  
Dos mil ochocientos noventa y seis documentos de títulos del 3 por 100 diferido, conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 35.172.000 rs.  
Sesenta y seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 47.632.889 rs. 69 céntos.

Ciento veinticuatro documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 38.259.286 rs. 63 céntos.  
Cuarenta y tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 diferido interior; por capitales 2.100.000 rs.  
Tres documentos de residuos del 3 por 100 emitidos en Londres; por capitales 2.000 rs.  
Cincuenta y ocho documentos de Deuda sin interés; por capitales 154.274 rs. 61 céntos.  
Dos documentos de Deuda pasiva sin interés; por capitales 12.000 rs.  
Cuatro documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 16.000 rs.  
Quince documentos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales 750.000 rs.  
Veintinueve documentos de Deuda exterior amortizable de segunda clase; por capitales 608.000 rs.  
Nueve documentos de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable; por capitales 537.311 rs. 31 céntos; por intereses en Deuda amortizable 639.688 rs. 90 céntos; total 1.197.000 rs. 21 céntos.  
Diez documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 1.408.000 rs. 23 céntos.  
Cinco documentos de vales consolidados; por capitales 40.341 reales 21 céntos.  
Treinta y cuatro documentos de ferro-carriles generales; por capitales 84.000 rs.  
Total: 8.442 documentos; por capitales 447.092.303 rs. 69 céntos; por intereses en Deuda amortizable 639.688 rs. 90 céntos; total 447.731.992 rs. 58 céntos.

RESÚMEN.  
Dos mil novecientos seis documentos de amortizacion por pago de debitos y varios ramos; por capitales 13.583.977 rs. 20 céntos; por intereses no capitalizables 1.920 rs.; total 13.585.897 rs. 20 céntos.  
Ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 447.092.303 rs. 69 céntos; por intereses en Deuda amortizable 639.688 rs. 90 céntos; total 447.731.992 rs. 58 céntos.  
Total general: 11.348 documentos; por capitales 460.676.280 rs. 88 céntos; por intereses no capitalizables 1.920 rs.; por intereses en Deuda amortizable 639.688 rs. 90 céntos; total 461.337.889 rs. 73 céntimos.  
Madrid 23 de Octubre de 1870.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Comision de reserva de la provincia de Madrid.  
Los individuos de la primera y segunda reserva de esta provincia que deseen pasar á continuar sus servicios al ejército de Cuba con los beneficios que concede la ley de reenganches podrán presentarse desde luego en esta oficina, sita en el cuartel del rincon de San Francisco.  
Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Comandante Jefe, José Ayuso.

Seccion y Gabinete central de Correos.  
Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Noviembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
384	Andrés Pardo.....	Lugo.
385	Ana Ferrer.....	Chamartin.
386	Eduardo Torrens.....	Barcelona.
387	Francisco Perez.....	Valencia.
388	Francisco Carrasco.....	Sevilla.
389	Juan Bravo.....	Zaragoza.
390	Juan Palacios.....	Toledo.
391	Maria Garcia.....	Luarca.
392	Nicolás Sanchez.....	Toledo.
393	Paulino Quesada.....	Jaen.
394	Petra Cruz.....	Toledo.
395	Rafael Garcia.....	Granada.
396	Rafael Pulido.....	Oviedo.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Jumilla.  
D. Pedro Vera y Rico, Alcalde segundo constitucional y encargado accidentalmente de la Alcaldía primera de esta villa.  
Hago saber que previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, prevenida en el art. 27 del reglamento para la organizacion de partidos médicos de la Peninsula de 11 de Marzo de 1868, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se proceda á la provision de dos plazas de primera clase de Médico-cirujanos titulares que se hallan vacantes, con la dotacion anual de 400 escudos cada una, pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas, y con todas las obligaciones que se señalan á los titulares en el art. 2.º del citado reglamento vigente.  
Lo que se anuncia para que en el término de 20 dias, á contar del en que aparezca este en el Boletín de la provincia, dirijan los aspirantes, que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, sus solicitudes á esta Alcaldía para los efectos señalados en el citado art. 27 del reglamento vigente.

Jumilla 13 de Noviembre de 1870.—Pedro Vera y Rico.—Por su mandado, Lorenzo Guardiola Perai, Secretario. J-47

Alcaldía constitucional de Jarajejo.  
Por renuncia espontánea del que servia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotacion de 300 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 70 familias pobres, y además las iguales que pueda hacer con lo demás del vecindario, que consta de 312 vecinos segun el censo de poblacion de 1860.  
Esta villa se halla situada en la carretera general de Madrid á Badajoz; es pueblo totalmente agrícola y abundante en granos de los mejores de la provincia, así como de buenas aguas, frutas y hermosa temperatura, y sano por su posicion.  
Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirimirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento durante los 30 dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Cáceres y GACETA DE MADRID, y serán atendidas con oportunidad.  
Jarajejo 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Tomás Revollo. J-48

PROVIDENCIAS JUDICIALES.  
En virtud de providencia del Juzgado del Hospicio, refrendada por el Escribano que suscribe, y á solicitud de sus dueños, se anuncia la venta de la casa sita en esta villa y sus calles de Gravina y Pelayo, señalada con el número 6 por la primera, á la que tiene su fachada principal, y 32 por la segunda, de la manzana 317, que comprende un área plana de 238 metros 41 centímetros, equivalentes á 3.071 pies 25 centímetros de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 111.250 pesetas, ó sean 443.000 rs.; estando señalado para su remate el dia 13 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, antes Salesas, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasacion.  
Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X-2313

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Palacios y Toro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder un talon que parece se haya extraviado del Banco de España, intrasferible, núm. 8.908, que representa cuatro títulos serie F, de 40.000 escudos de la Deuda pública de España del 3 por 400 consolidado con destino á Laredo, para que dentro de 40 días que por tercero y último término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía actuaria presentando el referido talon y á usar del derecho de que se creyeren asistidas; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravío de dicho talon á los efectos que haya lugar. Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Tomás Bande. X-2312

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta capital, se cita y emplaza á D. Manuel de Heredia, como fundador y director de la colonia La Concepcion, cuyo domicilio en la misma se ignora, á fin de que comparezca el día 7 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de S. S., que li tiene en el piso bajo de la Territorial, con objeto de celebrar acto de conciliacion promovido á instancia de D. Manuel Arroita Gomez, como apoderado de Don Miguel Barron, sobre cumplimiento de un contrato y pago de maravedis, con más las costas; apercibiendo al Heredia que si no comparece se dará el acto por intentado con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 19 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Ortiz. X-2314

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Evarista Gonzalez, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció intestada en la misma el día 17 de Agosto último, á fin de que comparezcan á deducir ante este Juzgado por la Escribanía del que retendra dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 17 de Noviembre de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escribano actuaria, Antonio Leonor Menendez. X-2310

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuaria D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Benito Fernandez para que en el término de 40 días que por este segundo anuncio se han fijado se presenten en este Juzgado y Escribanía mencionada á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que las actuaciones se siguen á instancia de D. Francisco Javier Fernandez, como Presidente de la sociedad de Socorros mútuos de Cocheros de Madrid. Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El actuaria, Domingo Vazquez y Mon. X-2314

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

VALENCIA 22 de Noviembre.—Anteayer, con asistencia del Excelentísimo Ayuntamiento, presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil, General segundo Cabo, Junta de Sanidad, comisiones de los cuerpos de la guarnicion, de la Universidad literaria, de otras corporaciones y del clero parroquial, se cantó en la Metropolitana el solemne Te Deum en accion de gracias con motivo de la feliz terminacion de la enfermedad que ha amenazado á esta ciudad.

A las nueve y media se trasladó la imagen de Nuestra Señora de los Desamparados á la Catedral; se cantó la misa del maestro Andreu, asistiendo el Excmo. Sr. Arzobispo de medio pontifical, y oficiando el M. I. Sr. Dr. D. Lorenzo Carvilla, Dean, Provisor y Vicario general; ocupó la cátedra del Espiritu Santo D. Manuel Thou, Penitenciario de la capilla de Nuestra Señora del Milagro, pronunciando un discurso análogo al objeto de la festividad; concluida la misa, se cantó el Te Deum, música del maestro Carpani. Terminado este acto, se trasladó procesionalmente á su capilla la imagen de Nuestra Señora.

La concurrencia fué numerosa. Alejados completamente los temores de que se desarrollara en esta ciudad la temible fiebre, con el regreso de algunas familias y con el hermoso día que hizo anteayer domingo, las calles y paseos se vieron mucho más animados; por la mañana la concurrencia fué numerosa en la Catedral con motivo de la funcion de que arriba damos cuenta; por la tarde el paseo de la Glorieta y Alameda presentaban muy distinto aspecto que los domingos anteriores; en este último punto tocó la música del regimiento de Granada, contribuyendo á dar mayor animacion.

Los teatros-cafés de la calle de Ruzafa y Circo tuvieron un lleno completo en la funcion de la noche. El registro que abrió la Municipalidad para hacer constar las personas que eran atacadas del tifus icteroides en Valencia ha llegado tan sólo al número de 82, con la circunstancia especial de ser casi idéntico al de los atacados el año 1821, pues tan sólo se diferencia en uno ó dos individuos.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer. Enfermedades comunes: un hombre, una mujer y tres niños. Total, cinco. (Diario mercantil.)

ANUNCIOS.

PARA MANILA.—SE ESTÁ ALISTANDO PARA SALIR Á fines del corriente mes ó primeros días de Diciembre para dicho puerto la hermosa fragata española Chica, el mayor buque de la Marina mercante nacional, de porte de 2.000 toneladas de carga; al presente carenándose y forrándose de nuevo en cobre en el puerto de Cádiz. Tiene inmejorables comodidades para pasajeros, de los cuales puede admitir gran número, los que recibirán un esmerado trato de su Capitan D. Miguel José de Cuculla. Admitirá la carga que se presente. Consignatario en Cádiz D. Carlos Harrison Younger, calle de la Aduana, núm. 16, y en Madrid D. Carlos Jimenez, calle de San Lorenzo, núm. 11. X-2254-1

SANTOS DEL DIA.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de Salesas (por la comunidad de Santa Teresa).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima de laire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubiert, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1862), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1869), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1869), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 23 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 400, publicado; 27-30 y 35; 27-40 pequeños; no publicado, 27-25 p.; á plazo, 27-45 y 50 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 400, publicado, 31-00; no publicado, 31-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-90. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, id., 73-00 y 72-90; no publicado, 72-80 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 75-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 51-50, 60 y 70. Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 p. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 40-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-20. Marsella á 8 días vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 21 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. MARSELLA 21 de Noviembre.—3 por 400, á 55.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'36 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 997

Su peso en libras..... 430.661.—Idem en kilogramos..... 70.222'134 Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Lucia di Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—La comedia en tres actos Mujer gazmoña y marido infiel.—Baile.—El procurador de todos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º.—Los brigantes. Mañana Marina.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 80 de abono.—Turno 2.º par.—Las tres Marias.—La trompa de Eustaquio.—El matrimonio.—El espíritu del vino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.º de abono.—Turno 2.º par.—La muerte civil.—Los palos deseados.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.